



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

“Derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en Querétaro”

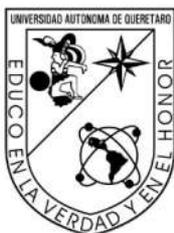
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta
Lic. Esp. Paola Bustamante Ortega

Dirigido por:
Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto

Querétaro, Qro. a mayo 2020



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

“Derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en Querétaro”

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Esp. Paola Bustamante Ortega

Dirigido por:

Dr. En D. Gerardo Alan Díaz Nieto

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto

Presidente

Dr. Gerardo Servín Aguillón

Secretario

Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes

Vocal

Dr. Enrique Rabell García

Suplente

Mtro. Adolfo Humberto Vega Perales

Suplente

Centro Universitario Querétaro, Qro.

mayo 2020.

México

Resumen

En nuestra actualidad, se siguen cometiendo violaciones en contra del derecho a la identidad, un ejemplo, en el análisis de la sentencia de desconocimiento de paternidad, en la que se dictó la cancelación del acta primigenia, sin tomar en cuenta algo fundamental como lo es, el interés superior del menor y el libre desarrollo de la personalidad, a pesar de que se trata de un derecho fundamental y protegido por nuestra Constitución Política. Es importante hacer notar que no se puede seguir haciendo las cosas igual, y esperar obtener resultados distintos. Se necesitan cambios en los paradigmas, buscar mayor equidad en las sentencias, así como la protección de los más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes. Se hace una propuesta a la modificación en el término para interponer el desconocimiento de paternidad.

Palabras clave: filiación, identidad, interés superior del menor, libre desarrollo de la personalidad

Summary

In our current days, people in this city are still acting against the rights to identity. An example is the disownment of a child's paternity case where it was ruled the official cancellation of the original birth record. Such ruling was determined without consideration of the child's best interest as well as the freedom of personality development. The latter was ignored regardless of being a fundamental right, a right protected by our Constitution. To be able to achieve equality in the sentencing of these type of cases it is paramount to transform paradigms. To obtain different results it is in the best interest of minors that we, as officials of the law, start proceeding in a new fashion. Due to the above reasons, I put forward an adjustment for the filing of the disownment of paternity.

Key words: filiation, identity, best interest of the minor, freedom of personality development.

Dedicatoria

A mi padre Dios, por permitirme experimentar
su amor y sabiduría todos los días.

A mi esposo y compañero de vida
Paco por su amor y apoyo incondicional
e inagotable paciencia.

A mis hijos Paola y Sebastián por su
increíble apoyo, amor y paciencia, por ser mis
más grandes maestros.

A mis padres por darme los valores que
me hacen ser mejor persona.

A todos los niños, niñas y adolescentes
que están sufriendo algún tipo de violación
a sus derechos.

Agradecimientos

A todos los increíbles maestros por su tiempo, conocimiento, sabiduría y amor por la enseñanza.

A mi director de tesis, sinodal y amigo Dr. Gerardo Alan D, con quien he compartido experiencia laboral, por su tiempo, enseñanza, experiencia que me ha guiado en esta nueva etapa.

Al Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez, Dr. Raúl Ruiz Canizales y a todo el personal del Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, por su apoyo en todo momento.

A todos los sinodales, por aportar su tiempo en este trabajo e inagotable amor por la enseñanza.

Resumen.....	iii
Summary	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii

Introducción.....	9
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

1.0 Derechos de los derechos a la identidad de niños, niñas y adolescentes

1.1 Antecedentes	12
1.2 Derecho de Identidad y sus antecedentes.....	16
1.3 Concepto y alcance del libre desarrollo de la personalidad.....	18

CAPITULO SEGUNDO

2.0 Análisis de sentencia y sus inconsistencias

2.1 Impugnación de paternidad y término.....	23
2.2. Omisión al interés superior de la menor de edad.....	26
2.3 Registro de Nacimiento y su importancia	27

CAPITULO TERCERO

3.0 Determinación y propuestas de la sentencia en estudio

3.1. Sugerencia de modificación al artículo 318 del Código Civil de Querétaro.....	31
3.2 Repercusiones del desconocimiento de paternidad.....	34
3.3 Hijos nacidos dentro de matrimonio concepto y vigencia.....	36

3.4.	Ponderación	de
Derechos.....		37
Conclusiones.....		40
Bibliografía.....		41
Anexo (Sentencia definitiva, 549/2016, relativo al juicio Ordinario Civil, sobre Desconocimiento de Paternidad).....		43

Dirección General de Bibliotecas UAG

Introducción

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, además de ser la llave para el goce de otros, sin embargo, existen acciones como el desconocimiento de paternidad que la vulneran y afectan en el ámbito personal del niño, niña o adolescente, además de provocar una violación al interés superior del niño, adicionalmente de coartar el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad

El desconocimiento de paternidad ha sido visto como el derecho del padre a desconocer un hijo, pero no se toma en cuenta el derecho del niño o niña a conocer su identidad biológica.

Por otro lado, dentro de los derechos del padre se encuentran inmersos los derechos del menor de edad (identidad y filiación), por consiguiente se tiene que hacer una ponderación de los mismos.

La realidad social avanza más rápido que las leyes y el Código Civil del Estado de Querétaro ya no cumplen con los objetivos que ésta nueva sociedad requiere, es por ello que existen situaciones que vulneran los derechos de las personas, la resolución del desconocimiento de paternidad de una niña nacida dentro de matrimonio estudiada en el presente trabajo, es un ejemplo de que la norma ya no cumple con la finalidad para la cual fue creada.

En el primer capítulo, se analizará el marco teórico del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño, niña y adolescente, se tratará de introducir al lector en la importancia de estos derechos.

En el segundo capítulo, se estudiarán las inconsistencias fácticas, argumentativas y de hecho que se lograron obtener a la luz del interés superior del menor, además de tener un posicionamiento crítico sobre la cancelación del acta de nacimiento primigenia de una niña.

En el capítulo tercero, se realiza una propuesta al término de 60 días para interponer el desconocimiento de paternidad establecido en el artículo 318 del Código

Civil del Estado de Querétaro, y se estudia si el mismo es suficiente para reunir los requisitos necesarios para ejercer una acción que satisfagan los intereses de quien lo promueve y de quien le afecta, adicionalmente se compara éste plazo con los establecidos en diferentes Códigos Civiles de otros estados.

Por último con un enfoque garantista se hace unos análisis a los resolutive dictados por la autoridad y se emite una propuesta que proporciona protección al interés superior de la niñez, derecho a la identidad así como al libre desarrollo de la personalidad.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPITULO I

Derechos a la identidad de niños, niñas y adolescentes

Acorde a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 4º, párrafo séptimo, toda persona tiene **derecho a la identidad**, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Ahora bien, la identidad es un **derecho humano**, toda vez que es una prerrogativa que cuenta todo ser humano desde su nacimiento, así que la falta de protección de este derecho, lastima la dignidad humana; así también es un **derecho fundamental**, ya que es la base para ejercer otros derechos.¹

La identidad consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, sin embargo, en la actualidad no a todos se les reconoce este derecho, toda vez que en diversas acciones jurisdiccionales se vulnera dicha institución, por una falta de exacta aplicación de la ley o interpretación de ésta en el momento de resolver un juicio de desconocimiento de paternidad y tomar en cuenta el principio del interés superior del menor así como el libre desarrollo de la personalidad en niños, niñas y adolescentes en el estado de Querétaro.

Así mismo, en la presente sentencia se aplicó el término de 60 días para promover una acción de desconocimiento de paternidad como lo marca el artículo 318 del Código Civil vigente para el estado de Querétaro, dicho precepto fue declarado inconstitucional al resolverse el juicio de amparo directo 257/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en la que se concluyó que el término a aplicar sería el de 180 días, así mismo, si se compara el término de ésta acción con otros Estados de la República no existe una unificación de criterios, lo que implica una falta de seguridad jurídica, por lo cual se considera necesario modificar el plazo contemplado en la ley.

¹ RUBIO Chávez, Benjamín, “Derecho a la identidad” en *Serie Monografías*, México, vol. 5, agosto de 2019, pp.66-69

En la sentencia definitiva de fecha 17 de septiembre del año 2019, dictada en el expediente número 549/2016 relativa al juicio ordinario civil, sobre desconocimiento de paternidad, es un ejemplo de cómo el derecho de desconocimiento de un hijo, promovido en un término de 180 días no vulnera el interés superior del menor, lo que si se viola es el derecho de identidad y el libre desarrollo de la personalidad al dejar a un lado el principio del interés superior del menor en la resolución, toda vez que la determinación del juez de cancelar el acta de nacimiento primigenia impacta directamente en el nombre lo que vulnera el derecho a la identidad de un niño, niña o adolescente.

Se eligió esta sentencia, toda vez que a pesar que en el estado de Querétaro, el término para interponer una acción desconocimiento de paternidad es de 60 días, el juez de primera instancia declaró improcedente el juicio, por estar fuera de término, así mismo, en apelación se confirma la sentencia, es así que se interpone juicio de amparo y en este se declara *"inconstitucional el artículo 318 del Código Civil del Estado de Querétaro, en la parte que prevea un plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio."*²

Los derechos que están en juego son, el interés superior del menor, el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.

1.1 Antecedentes

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se habla de que toda persona tiene derechos, por lo que se deduce, que los niños eran considerados como personas, en su artículo 25 establece el derecho de las madres y los niños a "cuidados y asistencia especiales" así como de "protección social"; a pesar de ello existe un grupo de personas que por su condición, sus derechos han sido vulnerados a través de la historia, los niños y niñas.

Es así que a principios del siglo XX existía una explotación laboral de niños, trabajaban en condiciones inseguras e insalubres, los países no contaban con normas para la protección de la niñez, y es en Ginebra en 1924, antes de que fuera creada la ONU, se redacta una Declaración de los Derechos del Niño (DDN), la cual no fue

² Sentencia Definitiva 549/2016-E, Juzgado Décimo Familiar de Querétaro, p. 35

adoptada por el recién creado organismo, ya que tenía ciertas deficiencias, por lo que decidieron elaborar una segunda Declaración de los derechos del niño (DDN), aprobada por unanimidad por los 78 países miembros el 20 de noviembre de 1959. En esta se reconoce el derecho a la educación, al juego, atención de la salud y a un entorno que lo apoye.

En el Pacto de San José de Costa Rica (1969) (PSJCR), se reconoce a la personalidad jurídica, como elemento *sine qua non* del Derecho a la identidad, es así que se fija la relación entre el nombre con la personalidad jurídica.³

En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) entra en vigor el 3 de enero de 1976, en su artículo 10 establece a la familia como el elemento fundamental y natural de la sociedad ya que tienen en ella el cuidado, la protección y la educación de los hijos, es por ello que debe tener una protección especial, además establece las medidas especiales de protección y asistencia, para que los niños, niñas y adolescentes queden libre de discriminación por filiación o de cualquier otra índole se establece el interés superior del niño.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CSETFDCM) del 18 de diciembre de 1979, se establece condiciones de igualdad entre hombres y mujeres respecto al matrimonio y los hijos, en este último prevaleciendo el interés superior del niño.

Como se puede apreciar, a lo largo del tiempo se ha tenido un interés especial de protección en los derechos niños, niñas y adolescentes; sin embargo las intenciones de la Declaración eran buenas pero no tenían carácter obligatorio, entonces se tuvo la necesidad de crear un nuevo documento que fuera obligatorio para los países que lo ratifican, por lo que se creó la Convención de los Derechos del niño (CDN) el 20 de noviembre de 1989, en la que se establece de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente.

³DÍAZ Nieto, Gerardo Alan, Servín Aguillón Gerardo. “El Derechos a la identidad en México”, en *Academus*, México, año 2, núm. 3, primer semestre 2017, p.34

- a) Un niño es toda persona menor de 18 años salvo que la ley que le aplica haya alcanzado la mayoría de edad;
- b) Se obliga a los Estados a establecer medidas de protección contra cualquier tipo de discriminación en contra de los niños;
- c) Todos los órganos del Estado tomarán en cuenta en sus políticas públicas el interés superior del niño;
- d) Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, así mismo tendrá derecho a un nombre, nacionalidad, y a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos;
- e) Los Estados deberán respetar la identidad del niño lo que incluye el nombre, nacionalidad y filiación, cuando un niño fuere privado de alguno de esos elementos, el Estado se compromete a restituirlos inmediatamente;
- f) Se establece la obligación del Estado a la libre opinión del niño en la medida de lo posible, tomando en consideración su edad y madurez;
- g) La crianza y el desarrollo del niños estará a cargo de los padres, ellos son los responsables, siempre velando por el interés superior de este.

Es así que el 21 de septiembre de 1990, la Convención de los derechos del niño (CDN) fue ratificado por México, a pesar de que la firma de este documento obligaba a nuestro país a adecuar la ley, esto sucedió de manera lenta y paulatina.

En la Observación general No. 7 (2006) de la realización de los derechos del niño en la primera infancia, se tuvo la necesidad de examinar los derechos de los niños de primera infancia, ya que la información se limitaba a la mortalidad infantil, registro civil y atención de la salud, se mencionan, entre otros, los siguientes.

- a) Se establece que los niños pequeños también pueden sufrir discriminación, por ejemplo la condición de su nacimiento por haber nacido fuera del matrimonio, se les deja la responsabilidad de vigilar y evitarlo a los Estados parte;
- b) Velar por el interés superior del niño de manera individual por lo que se obliga a los Estados a que en los procesos legales los niños pequeños tengan una representación que salvaguarde sus derechos, y en su caso poder expresar sus opiniones en la medida de lo posible;
- c) Respeto a las opiniones y sentimientos de los niños.

Sin embargo, fue hasta las reformas sobre los derechos humanos de julio de 2011 que se reconoce la jerarquía constitucional a los tratados internacionales y la reforma de octubre del mismo año al artículo cuarto constitucional, en el que se incluye y reconoce el principio del Interés Superior del Menor y la obligación del Estado de tomarlo en cuenta para las políticas públicas cuando estén involucrados niñas, niños y adolescentes, por lo que a partir de este momento se empieza a interpretar el concepto del Interés Superior de la Niñez en los Tribunales Federales, lo que se debe entender por este concepto, así como su aplicación para cumplir con las obligaciones internacionales.

En la Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CNUSDN), establece que el concepto del interés superior del niño es complejo, y debe aplicarse de manera individual, tomando en consideración las circunstancias y necesidades de cada niño, cuando se involucre solo un niño, se debe resolver en base a ese caso en particular, pero si es una colectividad de niños se debe resolver atendiendo a las circunstancias del grupo, de ahí que este principio sea flexible y adaptable.

Se deben buscar las posibles soluciones que atiendan a este principio, por lo que el Comité establece los siguientes elementos a considerar para evaluar y determinar el interés superior del niño: la opinión del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad del niño, situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud y a la educación.

En los juicios donde una de las partes son niños, niñas y adolescentes, tienen un tratamiento especial, debido a que en estos asuntos, los principios bajo los que se rigen son diferentes a los demás como por ejemplo, el interés superior del menor, el derecho de prioridad, autonomía progresiva y desarrollo, lo que tiene como consecuencia que este derecho sea obligatorio a diferencia de lo que se aplican en la vida de una persona adulta⁴

⁴ González Contró, Mónica, “Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol.44 no. 130, enero-abril de 2011 pp. 2-3

El Interés Superior de la Niñez es un principio, por lo que su interpretación y aplicación es más compleja ya que necesita una argumentación constitucional, lo que inevitablemente puede resultar en diferentes criterios al momento de hacerlo, es así, que la Suprema Corte ha emitido diversas consideraciones, entre ellos, que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas para la vida de un niño.

La jurisprudencia (Constitucional), establece que el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes es un concepto triple: es un derecho sustantivo, un principio fundamental y una norma de procedimiento, por lo que cualquier resolución en la que esté involucrado un niño, niña o adolescente de manera individual o colectiva, se deberá de ponderar las consecuencias para proteger el interés superior, y se tomarán las medidas que mejor le favorezcan en las circunstancias en la que se encuentre, se debe hacer todo lo posible proteger por éste principio.⁵

Por otro lado, la Ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (2014) (LGDNNA) reconoce a las niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, en términos del artículo primero Constitucional, establece las bases, instrumentos, mecanismos, entre otros para garantizar el pleno goce de sus derechos, así mismo pugna por el interés superior de la niñez como primordial en la toma de decisiones sobre los niños, también establece entre otras el derecho a la identidad y al sano desarrollo integral.

1.2 Derecho de Identidad y sus antecedentes

En México, se establece en la Constitución Mexicana el derecho a la identidad como un derecho fundamental, lo que quiere decir que es un derecho que debe ser protegido por el Estado y la sociedad, lo cual es muy importante ya que este sirve de base para el ejercicio de otros derechos.

El derecho a la identidad es esencial, ya que este consiste en el reconocimiento del Estado como persona lo cual conlleva derechos y obligaciones, pero además es la base para el ejercicio de otros derechos como salud, educación, derecho a la nacionalidad, por lo tanto, sin este es imposible que el Estado los tome en cuenta.

⁵ Tesis 2ª./J.113/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, agosto de 2019, p. 2328

Gerardo Alan Díaz, considera que el derecho a la identidad “(...) *es el reconocimiento jurídico social de una persona como sujeto de Derechos y responsabilidades jurídicas, a su vez, de su pertenencia a un Estado, territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y como personas, todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad con una identidad única(...)*”⁶

La identidad lleva implícito atributos de la personalidad como nombre, nacionalidad, sexo, por eso es un derecho personalísimo, pero también conlleva derechos filiatorios, lo que se traduce en derechos alimentarios y hereditarios, es por eso cuando nace un niño o niña, debe ser inscrito inmediatamente después ante el Registro Civil, para la obtención de su acta de nacimiento, ya que este es el mecanismo idóneo para ejercer este derecho.

Además, la identidad puede resultar de vínculos biológicos o no necesariamente, como por ejemplo, si son hijos como resultado de matrimonio, se presumen hijos biológicos, pero si el hijo es producto de un proceso de adopción en este caso carece de vínculo biológico, pero en ambos existen vínculos filiatorios.

La identidad está formada por elementos internos y externos, como nombre, sexo, nacionalidad, filiación, preferencias, gustos, cultura, origen, lo que quiere decir que no es estática, si no dinámica, se va formando través de las vivencias y relaciones sociales de la persona.

Es así que la identidad es el conjunto de características personales, sociales, psicológicas, espirituales entre otras, con las cuales la persona decide proyectarse hacia los demás, y eso es lo que la hace única e irrepetible, es lo que la diferencia de las demás.

Cuando se aplica el derecho a la identidad en un documento específico, se busca la interpretación ideal, de acuerdo a la utilidad o intereses requeridos es por ello que este derecho tiene varias aristas.⁷

⁶ *Op., opus* Díaz Nieto.

⁷ *ídem*

Benjamín Rubio, hace una observación a este derecho en el inciso D del artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, LPDNNA que establece, que el derecho a la identidad está compuesto entre otros por “(...) *Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua(...)*”, toda vez que, considera que éste artículo se refiere al derecho de identidad personal, ya que los primeros tres incisos establecen el nombre, nacionalidad y filiación, y el párrafo D debería estar en otro apartado, por lo que manifiesta que este error se debe a la diversa cantidad de significados que contiene la palabra identidad.⁸

El concepto de Identidad, es múltiple, dado que tiene diferentes aristas de interpretación en el ámbito jurídico, como personal, sexual, social, cultural. Además la palabra identidad, tiene una amplia área de estudio debido al constante cambio y evolución de este.⁹

El Derecho a la identidad, tiene conflicto de criterios, dependiendo del sentido o la justificación que se necesita utilizar en una circunstancia determinada.¹⁰

1.3 Concepto y alcance del libre desarrollo de la personalidad

La identidad es un elemento del libre desarrollo de la personalidad, pero no puede existir el primero sin el segundo y viceversa, toda vez que dentro de la identidad existen elementos de la personalidad, y esta libertad también está protegida en nuestra Constitución, para que una persona pueda desarrollarse libremente necesita diversos elementos, como individuales, sociales, psicológicos, familiares, en sí desarrollarse en un entorno que le ayude a potencializar sus características que le dan personalidad.

La identidad tiene varios elementos como nombre, nacionalidad y filiación, además esta se forma a través de diversos factores como el psicológico y social, en materia de derechos, la imagen de una persona es resultado de su origen y filiación, así como su proyección en sociedad con el nombre y nacionalidad.¹¹

⁸ *Loc. cit.* RUBIO Chávez, pp.67-68

⁹ *Loc. cit.* DÍAZ Nieto, p.36

¹⁰ Díaz Nieto Gerardo Alan, “La Argumentación jurídica de la Corte Mexicana entorno al derecho a la identidad”, en *Academus*, México, año 3, núm. 5, primer semestre 2018, p.98

¹¹ *Loc. cit.* RUBIO Chávez p. 70

Por ello, cuando se promueve un desconocimiento de paternidad, puede resultar devastador para la identidad de una persona, sobre todo si esta ha construido toda una personalidad alrededor de esta, así como vínculos familiares (abuelos, tíos, primos, entre otros).

Resulta ser que la consecuencia del desconocimiento de paternidad es la destrucción de la filiación, lo que conlleva a la cancelación de derechos alimentarios, y hereditarios.

En una ponderación de derechos de identidad, en este caso de un niño, niña o adolescente, y el derecho de una persona mayor al desconocimiento de paternidad, resolviendo con base en el principio del interés superior de la niñez para la protección de la identidad, si se toma en consideración que las circunstancias del niño es que puede resolverse dejando intacto el nombre, y se elimine la filiación de padre y abuelos de la persona que promovió el desconocimiento, en caso de resultar procedente.

El derecho a la identidad está protegido en Tratados Internacionales suscritos por México, como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Constitución Política de México, Ley General de los Derechos las Niñas, Niños y Adolescentes, así como en el Código Civil vigente del estado de Querétaro, en el que establece las bases para la configuración del nombre, el cual llevará uno o varios vocativos, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, cuando sea hijo de madre soltera, llevará el primer y segundo apellido de la madre.

Es así que la protección al nombre es prioridad, ya que independientemente de haber sido registrada o no la persona, siempre tiene un nombre (vocativo), y dependiendo de su filiación es como se va a desarrollar su personalidad.

El principio rector en materia de filiación es la verdad biológica; sin embargo el interés superior de la niñez permite prescindir de esta verdad, ya que el aspecto biológico no define la identidad de una persona pues a veces este no se ajusta a la filiación como en el caso de la adopción.

Lo que establece la identidad es el entorno social donde crece la niña, niño o adolescente, y es el reconocimiento social lo que lo define, es la manera en cómo la persona se proyecta a los demás y no el vínculo biológico, además este no es exclusivo de niños, niñas o adolescentes.

El parentesco, es la raíz del estado civil, dado que crea conexión entre los progenitores y sus ascendientes; es una situación permanente entre dos o más personas sobre la base de consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, lo que crea consecuencias jurídicas.¹²

El nombre y la filiación son elementos de la personalidad pero no se equiparan, cada uno tiene consecuencias distintas, el nombre es un atributo personalísimo, y la filiación trae consecuencias de guarda, custodia, educación así como derechos alimentarios y hereditarios.

La filiación es el nexo jurídico entre padres e hijos, este puede derivar de hechos biológicos o actos jurídicos, nuestra legislación hace referencia a la filiación de hijos dentro de matrimonio o la filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Anteriormente en la doctrina y en las actas de nacimiento se establecía el origen del nacimiento, si los hijos eran hijos "legítimos" que eran producto de un matrimonio, los hijos "naturales" nacidos de relaciones fuera de matrimonio o extramatrimoniales, y los "legitimados" hijos nacidos fuera de matrimonio, pero cuando sus padres contraían matrimonio, éstos se les reconocía como hijos de matrimonio.

Con el programa de modernización del registro civil en 1982, en las actas se dejó de insertar cualquier adjetivo que pudiera denostar o discriminar por el origen de una persona, es así que actualmente no se hace distinción sobre entre hijos nacidos dentro o fuera de éste.

Sin embargo, en el Código Civil vigente para el Estado de Querétaro, siguen existiendo estas distinciones y establecen las reglas para acreditar la filiación de una u otra manera, así como para impugnarlas.

¹² *idem* p.72

El acto de reconocer de manera expresa antes o durante la celebración de matrimonio a uno o varios hijos habidos antes del matrimonio se le conoce como legitimación, este reconocimiento surte sus efectos a partir del matrimonio de los padres. En este caso, se harán las anotaciones marginales de legitimación en las respectivas actas de nacimientos de los hijos.

De la filiación de hijos nacidos dentro de matrimonio, se presumen hijos nacidos posteriores a este, los nacidos dentro de los 300 días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial derivado de un divorcio o nulidad de acta y los hijos nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida.

Asimismo se establece que una mujer casada no puede registrar a un hijo con el apellido de otro que no sea el de su marido.

Los niños se registrarán dentro de los sesenta días posteriores a su nacimiento, y lo podrán presentar padre o madre conjunta o separadamente, en este último, presentando acta de matrimonio.

Se puede impugnar este tipo de filiación, con un máximo de 60 días al conocimiento del hecho, cuando se tenga sospecha de que no es hijo por haber cesado las relaciones matrimoniales durante el periodo de 10 meses anteriores al nacimiento, cuando la esposa se lo haya manifestado y esta le haya ocultado el embarazo.

Ahora bien, el criterio para la impugnación de paternidad no es uniforme en todo el país, toda vez que varios estados disponen diferentes términos, es así que en el Código Civil del Estado de México en el artículo 4.151 establece un periodo de seis meses contados a partir del conocimiento del hecho; en el artículo 181 de la Ley para la familia del estado de Hidalgo fija un término de 1 año a partir de que el marido se entere del nacimiento del hijo; en el Código Civil para el estado de Jalisco en su artículo 462 dispone 90 días contados a partir del nacimiento, si está presente, desde el día que llegó al lugar, si estuviere ausente, o desde el día que descubrió el fraude; el artículo 340 del Código Familiar para el estado de Michoacán decreta seis meses a partir del nacimiento, si está

presente, desde el día que llegó al lugar, si estuviere ausente, o desde el día que descubrió el fraude.

Para el trámite de desconocimiento de paternidad se acepta la prueba como el análisis genético de Ácido desoxirribonucleico (ADN).

No se puede impugnar la paternidad de hijos nacidos con técnicas de reproducción asistida, ya que existe el consentimiento de padre y madre, a menos que haya sido revocado éste.

En todo caso, el desconocimiento de paternidad se hará de manera judicial de otra manera se considerará nulo.

Es así que cuando una persona haya sido desconocida por su supuesto padre, de la misma manera, se hará en el acta primigenia, anotación marginal en la que se elimina el nombre del padre y su filiación (nombre de abuelos paternos), teniendo como consecuencia la modificación del nombre, cambiando el primer apellido del padre por el primer apellido de la madre, de ahí que se modifica la identidad.

Es así, que la identidad y el libre desarrollo de la personalidad es una de las discusiones actuales en nuestro país, ya que se debe dejar que la persona decida libre y autónoma el proyecto de vida que desea, y a través del marco jurídico, se deben garantizar el goce de las decisiones de cada individuo, sin necesidad de recurrir a medios jurisdiccionales para lograrlo.¹³

El nombre no debe ser una carga que signifique denostación o discriminación hacia la persona, sino como un instrumento por medio del cual la persona se sienta identificada libremente hacia su propia esencia.¹⁴

La restricción de una persona para decidir cómo quiere ser conocida ante otros, parece ser más por cuestiones de procedimientos administrativos para facilitar la

¹³ LOPEZ Serna, Marcela Leticia, Kala Julio Cesar, “*Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad*”, en *Ciencia Jurídica*, México, año 7, num. 14, p.66

¹⁴ *Ídem*

identificación de las personas por su registro original, que por el goce y respeto de los derechos, lo que se tendría que buscar, son otros medios de organización que opten por la protección del derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.¹⁵

CAPITULO II

Análisis de sentencia y sus inconsistencias

2.1 Impugnación de paternidad y término

El artículo 318 del Código Civil vigente para el estado de Querétaro, establece que

*“(...)En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; **desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento(...)**”*

De los hechos de la demanda de desconocimiento de paternidad, radicada en primera instancia dentro del juicio Ordinario Civil con número de expediente 549/2016, se desprende que el matrimonio se separó en el mes de octubre del año 2015, y no tuvieron contacto físico hasta el mes de mayo del año 2016, que en una visita del esposo a su otra hija, la esposa le manifestó que era padre de una niña nacida el 13 de abril del año 2016, por lo que este, negó tal hecho ya que su última relación sexual había sido en septiembre de 2015 de dos mil quince, y que en el mes de agosto no tuvieron relaciones sexuales, que según el padre, es cuando la señora quedó embarazada.

De este primer acontecimiento, se aclara que los nueve meses de gestación son 39 semanas y debían ser contadas a partir del 13 de julio de 2015, suponiendo que el bebé nació de 37 o 38 semanas (semanas viables para el nacimiento de un bebé), en consecuencia, pudo haber quedado embarazada a finales de julio o principios de agosto.

La persona solo hace mención que no tuvieron relaciones sexuales en agosto (13 de agosto al 13 de abril son 8 meses), pero no dice nada del mes de julio (13 de julio al 13 de abril son 9 meses), fecha probable de embarazo.

¹⁵ Ídem 71

Se deduce, que no estaba seguro de la paternidad, ya que le fue ocultada, por ese motivo, en su demanda de desconocimiento de paternidad solicitó la prueba pericial en genética.

De los hechos narrados dentro del juicio de amparo directo 257/2018 radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito se desprende lo siguiente:

- a) La madre de la niña, demandó al padre la pensión alimenticia, guarda y custodia, dicho procedimiento se radicó en el Juzgado Octavo Familiar del Distrito Judicial de Querétaro con número de expediente 1254/2016.
- b) Con fecha 07 de julio de 2016 se decretó una pensión alimenticia del 25% de los ingresos totales percibidos del demandado a favor de la niña.
- c) Con fecha 24 de junio de 2016 fue emplazado a juicio.
- d) En su contestación de demanda, el inconforme opuso sus pretensiones y solicitó en la vía de reconvención el desconocimiento de paternidad.
- e) En auto de fecha 14 de julio de 2016 se desechó la reconvención y se le dejaron a salvo sus derechos respecto de esa pretensión.

En consecuencia se observa que el padre contaba con varios momentos para haber ejercido la acción de desconocimiento de paternidad, es decir, desde el momento en que se enteró de la existencia de la niña (mayo 2016); a partir de la notificación del auto de 14 de julio de 2016 y no lo hizo, sino fue hasta por escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 2016, donde solicitó el desconocimiento de paternidad, en la vía ordinaria civil, asunto que se radicó en el Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Querétaro.

Por lo tanto se puede establecer que fue hasta que existió un detrimento patrimonial en su persona (auto de emplazamiento de juicio, con fecha de notificación 24 de junio de 2016), misma que se consideró como inicio del cómputo para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad, ya que se señaló que a partir de esta fecha es donde se tipifica el fraude a que fue objeto el actor por parte de la demandada, en donde se dejó de aplicar el término establecido en el artículo 318 del Código Civil (60 días), y en su lugar se tomó en consideración el plazo genérico para la acción de nulidad de las obligaciones establecido en el artículo 2122 del Código Civil (6 meses), motivo por el que se determina que su demanda fue presentada en tiempo y forma ya que el término para que aplicará la

caducidad fenecía hasta el 24 de diciembre del 2016; **no obstante como se señaló anteriormente que el actor tuvo otras oportunidades para hacerlo.**

El plazo de 60 sesenta días establecido en el 318 del Código Civil del estado de Querétaro para ejercer la acción de impugnación de paternidad, tiene como propósito producir certeza jurídica entre la relación paterno-filial, lo cual pudiera ser aceptable si se están afectando derechos de orden público como derecho a la identidad y filiación del niño, niña y adolescente; los lapsos y requisitos establecidos por el legislador deben ser proporcionales y razonables al fin que persiguen.¹⁶

Es así que el juez de primera instancia, sustentado en la metodología del test de proporcionalidad en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ verificó si el término de 60 sesenta días era razonable y proporcional, o si se cambia en una condición que obstaculiza el acceso a la jurisdicción.

Lo que concluyó es que el plazo establecido en el artículo 318 del Código Civil del estado de Querétaro, es inconstitucional, y se debe aplicar el término genérico para la prescripción de la acción de nulidad de obligaciones sustentadas en la incapacidad o el error, contemplado en el artículo 2122 del Código Civil que es de seis meses, ya que el término vulnera el ejercicio del acceso a la justicia.

¹⁶ Tesis CCXCIV/2014 (10A). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, agosto de 2014, p.535

¹⁷ Tesis CCLXIII/2016 (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.II, noviembre de 2016, p.915 TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado **test de proporcionalidad**. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el **test de proporcionalidad**, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del **test de proporcionalidad**, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

2.2. Omisión del interés superior de la menor de edad

Sustentado en la inconstitucionalidad de del término, se admitió la demanda y se ofreció como prueba la pericial en genética, es así que se determinó que la niña no era su hija, fundado en ello, **el juez solicitó que la cancelación del acta de nacimiento y se generará una nueva, considerando que no se vulnera el principio del interés superior del menor, sin embargo, omitió ciertas circunstancias.**

El principio del interés superior del menor, debe ser tomado en cuenta cuando entra en conflicto con otro tipo de interés, esto debido a que los niños, niñas y adolescentes por su condición de vulnerabilidad, derivado de su falta de madurez física y mental son dependientes de otros, por lo que necesitan cuidado y protección, en consecuencia, se encuentran en desventaja frente a los adultos y personas morales, incluyendo el Estado.

De ahí la obligación del Estado, para vigilar y proteger varios aspectos de la vida de los niños, niñas y adolescentes como su identidad, desarrollo, seno familiar, entorno, entre otros, es así que las políticas públicas y la toma de decisiones deben estar encaminadas para salvaguardar este principio. Por esta razón, cada caso tiene que ser tratado y resuelto en particular.

El artículo 7, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), precisa, que los Estados Parte, se obligan a respetar el derecho del niño, niña y adolescente a garantizar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de acuerdo a la ley interna; el Estado mexicano, tiene una predisposición de adecuar la verdad biológica con la verdad jurídica, aunque algunas veces esto no es posible.

Es así, cuando se promueve un desconocimiento de paternidad, cuya finalidad es la destrucción de la filiación para evitar derechos alimentarios y hereditarios, si bien el derecho a la identidad involucra una realidad biológica, no se agota en ella, pues también corresponde al Estado garantizar la preservación de los vínculos filiales;¹⁸ lo que debe importar, no es el nombre de la persona que es el obligado alimentario, sino es el derecho del niño, niña o adolescente a conocer su identidad real, y evitar futuros problemas relacionados a su bienestar emocional.¹⁹

¹⁸ Tesis 1a. XXIV72014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, febrero de 2014, p.649

¹⁹ Tesis I.3o.C.120 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.3, septiembre de 2013, p.2431

Consecuentemente, el juzgador está obligado a observar todo lo asociado con las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, durante todo el procedimiento, si no lo hace, estará dictando una sentencia con omisiones y violatoria de derechos.

2.3 Registro de nacimiento y su importancia

El registro de nacimiento **constituye el origen de la existencia de una persona frente al Estado** como ciudadano, permitiéndole el acceso a cierta información como: la filiación, lugar y fecha de nacimiento, es la puerta a otros derechos como salud, educación, justicia, así como a otras formas de identificación. El deber del Estado del acceso al registro de nacimiento está garantizando el derecho a la identidad personal, pues este hecho es la prueba de la existencia de una persona.²⁰

La norma interna es la que fija los requisitos para tener acceso a este registro, el cual debe ser de acuerdo a nuestra Ley fundamental, gratuito y oportuno.

De ahí, que el Código Civil del estado de Querétaro en su artículo 74 y 75 fije los requisitos para éste, en el caso que nos ocupa, deberían presentar:

- 1.- La persona de cuyo nacimiento se trate, a fin de asentar en el formato de inscripción la huella digital del pulgar derecho.
- 2.- Identificación vigente de quien presenta a la registrada, así como de los testigos que intervienen en el acto.
- 3.- Copia certificada de la sentencia que resuelve el procedimiento de impugnación de paternidad, así como del auto que cause ejecutoria, en vista de que es el fundamento jurídico para llevar a cabo el registro, así mismo en ella se advierte la filiación correcta que le debe corresponder a la niña.

Consecuentemente, en la sentencia en este caso, en el momento en que el Juez ordena girar oficio al Director del Registro Civil en el Estado de Querétaro, para que a su vez ordene al Oficial del lugar donde se realizó el acta primigenia, cancelar el acta y levantar un nuevo registro, no observó que para levantar un nuevo registro, en este caso

²⁰ ÁLVAREZ, Rosa María, "Derecho a la identidad" en PEREZ Contreras, María de Monserrat *et. al. Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 pp. 111-123

en particular, se tienen que tomar en cuenta los requisitos de los artículos 74 y 75 del Código Civil.

Debido a la importancia que tienen las actas del estado civil de las personas, el Código Civil del estado de Querétaro, establece en su Capítulo Noveno, el apartado de nulidad, rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil y de las inscripciones extemporáneas.

La rectificación procede **cuando se desea variar nombre o nombre de las personas que intervinieron** o algún otro dato esencial de la misma. **Cuando implique el cambio de derechos y obligaciones derivadas de un cambio de filiación o parentesco** se tramitará de manera judicial. Una vez resuelta la rectificación, el dato que corresponde no podrá someterse de nuevo a modificación posterior si tuvo su origen en sentencia judicial.²¹

Resuelta la rectificación, la Dirección Estatal del Registro Civil, comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponde, realizar la anotación respectiva.²²

De lo anterior, se desprende que el objetivo del desconocimiento de paternidad es una modificación en la filiación, lo que deriva es un cambio de nombre y parentesco, consecuencia de una sentencia judicial, entonces, lo que hubiese procedido, era una anotación para modificar los datos del acta y no una cancelación de la misma.

2.3 Sin tener en cuenta el libre desarrollo de la personalidad

En el análisis de la sentencia se omitió tomar en cuenta un concepto relativamente nuevo para el campo del derecho, pero importante para el desarrollo de un ser humano: el libre desarrollo de la personalidad.

La maximización de los derechos humanos ha logrado el goce de ciertas atribuciones propias de los ciudadanos, respetando su libre albedrío, pero sin que afecte lo establecido por el Estado ni tampoco a los derechos de terceros, por consiguiente, se tuvo la necesidad de crear un concepto tan amplio que pudiera abarcar todos los

²¹ *Idem*, 128

²² *Idem*, 131

derechos derivados de su autodeterminación: el derecho al libre desarrollo de la personalidad.²³

El libre desarrollo de la personalidad no puede desprenderse del derecho a la identidad ya que ésta no solo se define por el reconocimiento del origen biológico, sino por su realidad social, así que se ha interpretado como un derecho de la personalidad que se conecta con otros derechos incluyendo los derivados de la filiación.

El medio idóneo para conseguir el goce de todos los derechos que le corresponden a la persona en su entorno privado o social es el libre desarrollo de la personalidad, éste comprende la libertad del proyecto de vida de la persona, es la decisión autónoma de como quiere ser para cumplir sus propósitos, objetivos y metas, es decidir si se quiere casar, tener hijos, que estudiar, y hasta cómo quiere ser conocido.²⁴

El derecho de una persona al desarrollo de su personalidad, es la protección a sus derechos y cualidades esenciales como ser humano, derivado de esto, se busca salvaguardar el desarrollo particular del mismo, con el fin de hacerlo único y especial, un ser individualizado que se diferencia de los demás.

De ahí, que el ser humano tenga su propia dignidad y libertad para auto determinar su propia vida, tomando sus decisiones y desarrollarse conforme a su propia personalidad, pero cuando es niño, niña o adolescente, esto no lo puede lograr por sí solo, necesita de sus padres o tutores y hasta del mismo Estado, que proteja ese derecho.

En especial, en esta sentencia, los padres y el tutor *Ad litem* (Representante social y la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes) omitieron pronunciarse en contra de la misma, debido a que la decisión de cancelar el acta de nacimiento de la niña afectaba directamente en su identidad y más aún en su derecho de libre desarrollo en su vida privada.

“(...)Las violaciones a los derechos humanos suelen ser más frecuentes cuando se les normaliza, cuando no se reconoce en ellas el daño perturbado(...)”²⁵

²³ LOPEZ, Serna María Leticia, KALA, Julio César, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, en *Ciencia Jurídica*, México, Año 7, Número 14, P. 68

²⁴ Tesis P. LXVI/32009, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 7

²⁵ *Op. cit.* López, p.75

El libre desarrollo de la personalidad a través de la libre determinación de la propia identidad es un ejemplo claro de lo anterior, es tan normal que se reconozca o que se impugne la paternidad, que no se analiza el alcance, no solo patrimonial que esto conlleva, si no que se pasa por alto el impacto que tiene en el individuo la omisión de una filiación y como consecuencia el cambio de nombre, lo que repercute directamente en la identidad del niño, niña o adolescente.

Desgraciadamente es el mismo Estado que permite que esto se lleve a cabo, el problema radica en la existencia de normas que se contraponen con principios constitucionales, por lo que se tiene que estar en constante estudio para evitar realizar violaciones a los derechos humanos y más cuando existen niñas, niños y adolescentes involucrados.

Dirección General de Bibliotecas UNAO

CAPITULO III

Determinación y propuestas de la sentencia en estudio

3.1. Sugerencia de modificación al artículo 318 del Código Civil de Querétaro

El objetivo de un juicio de impugnación de paternidad, es encontrar la verdad biológica de una persona, por sobre el interés patrimonial del padre, se debe proteger la identidad, desgraciadamente, en el juicio que nos ocupa, no sucedió de esta manera.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, dentro de los plazos o términos que establecen las leyes, por lo que se acude a órganos imparciales e independientes para solicitar un reclamo o una defensa de ella, y en su caso que se efectúe la decisión.

Los requisitos y plazos determinados por el legislador son necesarios y persiguen un objetivo, que es el salvaguardar un derecho tutelado y dar seguridad y certeza jurídica, lo que sucede en la actualidad es que la trama social ha ido evolucionando más rápido de lo que se actualiza la ley, y puede haber discrepancia entre los bienes e intereses protegidos de aquel entonces y los actuales.

Los requisitos y las leyes deben estar acordes, evitar ser excesivos, además de funcionales para la administración de la justicia y proteger los derechos de los individuos ante los intereses que se sacrifican.²⁶

Es así, que el término de 60 (sesenta) días para promover el desconocimiento de paternidad, establecido en el artículo 318 del Código Civil de Querétaro, fue dispuesto para proteger las relaciones familiares, no dejar a las personas en una incertidumbre filiatoria, así como evitar la modificación de la identidad personal en cualquier momento, y con ello proteger el interior superior de niñas, niños y adolescentes.

De ahí que el establecimiento de un término razonable contribuye al arraigo de las relaciones paterno-filiales y el respeto al derecho de identidad, cuya configuración no puede ser íntegra si existe incertidumbre sobre identidad, filiación y lazos familiares.

²⁶ Tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, agosto de 2014, p. 535.

Así mismo, el plazo evita que se realicen este tipo de juicios por el capricho o voluntad de alguna de los cónyuges, lo que pudiera provocar un detrimento en la familia, sobretodo que este ente, tiene una protección especial.

No obstante lo anterior, el término de 60 (sesenta) días establecido para el desconocimiento de paternidad es reducido si se compara con el término genérico de la prescripción de la acción de nulidad de las obligaciones sustentado en la incapacidad o el error, que es de 6 (seis) meses, contemplado en el artículo 2122 del Código Civil de Querétaro.

La acción de impugnación de paternidad y la de nulidad de las obligaciones se pueden en un momento dado equiparar, en vista de que en las dos existe un error de la verdad, en el segundo caso la nulidad es genérica y en el primero es específico.

Haciendo una comparación del plazo para impugnar la paternidad de hijos nacidos dentro de matrimonio, en diversos Códigos Civiles de entidades federativas, se observa que existe una discrepancia evidente que va desde los 60 hasta los 180 días, como se muestra a continuación:

Código Civil del estado de Jalisco

*"(...) Artículo 462.- En todos los casos en que el marido tenga derecho a **contradecir** que el nacido no es hijo de su matrimonio deberá deducir su acción dentro de **noventa días** contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día que llegó al lugar, si estuviere ausente; o, desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento (...)"²⁷*

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

*"(...) Artículo 340. El marido, cuando tenga derecho de **contradecir** que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de los **seis meses** contados desde el nacimiento si está presente; desde el*

²⁷ JALISCO, Código Civil del estado de Jalisco, (1995), artículo 462

*día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude y se le ocultó el nacimiento(...)*²⁸

Código Civil del Estado de México:

(...) Plazo para que el esposo contradiga la paternidad

*Artículo 4.151.- La acción del esposo para contradecir la paternidad, deberá deducir dentro de **seis meses**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho (...)*²⁹

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

*(...) Artículo 181.- La acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, **prescribe dentro del plazo de un año**. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo (...)*³⁰

Por anterior, se propone una modificación en el plazo de 60 (sesenta) días al artículo 318 del Código Civil para el estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

*(...) Artículo 318. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de **ciento ochenta días**, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento (...)*

Esta reforma al Código Civil, tiene como finalidad, proporcionar más tiempo a los involucrados para alcanzar la verdad biológica del hijo, por lo que no se estaría afectando el estado de familia consolidado por el tiempo en vista de que no se modifica ninguna de las hipótesis.

También se debe tener presente que el desconocimiento de paternidad se trata de una problemática familiar y personal, ya que uno de los cónyuges duda de la paternidad de un hijo, toda esa temática tiene un impacto emocional, familiar y social para los

²⁸ MICHOACÁN DE OCAMPO, Código Familiar, (2015), artículo 340

²⁹ ESTADO DE MÉXICO, Código Civil, (2002), artículo 4.151

³⁰ HIDALGO, Ley para la familia, (2007), artículo 181

involucrados, lo que deriva en la ruptura de las relaciones familiares y hasta en divorcio, si estuvieran casados.

De cualquier modo, el varón tendría que acudir a abogado o abogados privados o bufetes jurídicos gratuitos para asesorarse, solicitar cotización de los honorarios correspondientes, verificar opciones, estar en posibilidades de pagar, además si se requiere el examen de laboratorio que no es económico, todo ello genera un menoscabo en el ingreso de una persona y el tiempo invertido, tomando en cuenta la vida de una persona que trabaja y que además aporta para la manutención del hogar, sumándose un divorcio si estuviere en matrimonio.

3.2 Repercusiones del desconocimiento de paternidad

La acción de desconocimiento de paternidad tiene como efecto la desarticulación de la familia, al desconocer el vínculo filial de uno de los integrantes, por lo que impacta no solo en quien ejerce la acción sino también en el que recae esa acción, por eso, se tiene que poner especial cuidado en la sentencia.

Por otro lado, le corresponde al hijo el derecho a tener una filiación correspondiente, y no es facultad de los padres, en la ley se tiende a que la verdad biológica coincida con la jurídica, pero en algunos casos no es posible, debido a que existen otros intereses que se consideran más relevantes como en el caso de la adopción.

Sin embargo, lo anterior no significa que necesariamente se tenga que modificar la identidad personal, ya que ésta depende de otros factores, como el interés superior del menor, el libre desarrollo de la personalidad o el mismo derecho de identidad, que tendrán que ser valorados por la autoridad jurisdiccional, y que en este procedimiento en particular no se analizaron.

Cualquier decisión que involucre el derecho de identidad de un niño, niña o adolescente se deben tomar en cuenta, así como todas las circunstancias que rodean el caso concreto, y resolviendo siempre a lo que sea mejor para el niño.

Además, el reconocimiento de la identidad personal no se satisface por el solo vínculo biológico, sino también por su realidad social, pues el entorno social en el que creció el individuo determina quién es.

Es importante señalar, que la verdad biológica, aún determinada, no define la identidad de una persona, pues ésta no se agota en aquél, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la identidad es el resultado de varios factores psicológicos y sociales que se nutren de principios y valores de las personas más cercanas a él en sus primeros años de vida.

La importancia de conocer el origen biológico está relacionado con las consecuencias legales en relación a los demás, pero en la impugnación de paternidad, específicamente en este caso, solo se cuestionó este vínculo biológico para evitar las cargas de obligaciones alimentarias.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional omitió observar las cuestiones de identidad, a pesar que en el artículo 18 de la Ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del estado de Querétaro, lo obliga a **preservar la identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y relaciones familiares.**

En esta sentencia, se advierte que la autoridad responsable fue omisa al pronunciarse respecto del interés superior del menor, en cuanto al derecho de identidad personal al momento de cancelar el acta y solicitar una nueva, derivado de los resultados del proceso de desconocimiento de paternidad, olvidando que el nombre y apellidos identifican a una persona y no se equiparan con la filiación ya que las consecuencias en ambas son diferentes.

Para evitar una violación al derecho fundamental de identidad, el juzgador debió haber declarado el desconocimiento de paternidad, y solicitado al Oficial del Registro Civil en donde se asentó el registro de nacimiento, realizar la anotación para que se omitiera la filiación tanto de padre y abuelos paternos, así mismo dejando a salvo los derechos de la niña para que en un futuro pudiera modificarse el nombre, si esa fuere su decisión.

Dejando a salvo los derechos para una posterior modificación del nombre, ya que el artículo 129 del Código Civil de Querétaro, precisa que una vez realizado el proceso de modificación de un dato, éste ya no podrá ser enmendado de nuevo.

Por lo que ésta variación en el nombre, no podrá ser susceptible de una modificación posterior, y lo que se busca es que el nombre con el que fue inscrito la persona inicialmente, no se toque, ya que la niña en el momento de la resolución, contaba

con cuatro años, a esa edad un niño se identifica y responde a **su** nombre (vocativo y apellidos).

Por otra parte, tomando en cuenta el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de identidad, la niña tiene una hermana mayor, cuyos apellidos comparten, si le fueran omitidos éstos le podrían crear una confusión y más allá de eso, un estigma de haber sido producto de una infidelidad, con ello quiero dejar claro, que la niña es la que menos debería cargar con ese oprobio.

Así mismo, de la sentencia no se desprende que la niña o sus tutores *ad litem* asignados se hayan declarado a favor o en contra de la modificación de los apellidos como lo estipula la ley, que cuando existe un procedimiento en el que se afecte el apellido de un niño, niña o adolescente, estos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.³¹

3.3 Hijos nacidos dentro de matrimonio concepto y vigencia

El acta de nacimiento, es el documento con valor probatorio pleno para comprobar nombre, nacionalidad y filiación, el cual se tramita ante funcionarios públicos llamados Oficiales de Registro Civil, quienes tienen fe pública y ante quien, los padres de manera conjunta o separada, tienen la obligación de declarar el nacimiento de su hijo (a) dentro de los 60 días siguientes a su nacimiento.

Para proceder a la inscripción de nacimiento se requiere, tener presente a la persona de cuyo nacimiento se trate, presentar la constancia de alumbramiento, acta de matrimonio (si están casados), acta de nacimiento de padres, identificaciones de padres y dos testigos.³²

Se consideran hijos de los cónyuges los nacidos dentro del matrimonio.³³

Además el mismo Código Civil del Estado, establece que **el hijo de una mujer casada no puede ser reconocido por otro que no sea su esposo, a menos que se haya declarado ejecutoriada la sentencia de desconocimiento de paternidad.**³⁴

³¹ QUERÉTARO, Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 2015, artículo 18.

³² QUERÉTARO, Código Civil, 2009, artículo 74.

³³ *idem*, artículo 312.

³⁴ *idem*, artículo 361.

De los hechos de la sentencia, se desprende que la madre cumplió con todos los requisitos que la ley precisa, es por ello que una nulidad absoluta del acta fijada en el artículo 133 (ciento treinta y tres), del Código Civil de Querétaro, no hubiera sido correcta, en vista de que la inscripción del registro de nacimiento fue cumpliendo con lo que dicta la ley.

Lo que se advierte es que la trama social, plantea situaciones diversas a la ley, y que a simple vista pueden ser resueltas de manera práctica, pero se deja de lado que cualquier decisión tiene consecuencias para las partes, que a veces marcan para toda la vida, sobre todo a las niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, se advierte que el Código Civil actual, necesita una modernización en ciertos artículos, para estar acorde en las áreas de oportunidad de la vida actual, adicionalmente, se necesita una formación de los servidores públicos en derechos humanos, dado que existen cambios de paradigmas no solamente a nivel nacional sino internacional, que permitan una mejor aplicación de las normas.

3.4. Ponderación De Derechos

Cuando existe una colisión de dos o más derechos humanos, se requiere de una ponderación de los mismos, a fin de tener concordancia entre los valores y respeto a los derechos de alguno de los interesados, con ello, brindar al niño, niña o adolescente de lo que necesita. Tratándose de juicios en donde intervengan menores, el órgano jurisdiccional está obligado a respetar todos los derechos humanos de las partes.³⁵

Con lo anterior, se protege el derecho tanto de adultos como de menores, por lo que el objetivo es dictar sentencias basadas en la equidad.

De la lectura y análisis de la sentencia quedó de manifiesto que existen varios derechos en conflicto, el bienestar superior del menor, derecho de identidad, derechos filiatorios, así como también el orden y desarrollo familiar, este último establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo junto con los menores e incapaces como uno de los supuestos para la suplencia de la queja.

Se debe evitar la desintegración de las relaciones familiares, para prevenir actos que deriven en una discriminación, sin embargo, de los hechos narrados en la sentencia

³⁵ Tesis I.1o. P.14K. (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.IV, agosto de 2017, p. 2846.

se desprende que el matrimonio tenía una hija mayor, que si era hija de ambos padres, desprendiéndose de los mismos que se buscaba también proteger el derecho de dicha infante para que esta tuviera una sana convivencia entre sus progenitores, pero por el otro estaba el derecho de la hermana menor a mantener su identidad personal, y adicionalmente el derecho del padre a desconocer a la niña que no era su hija.

De lo anterior se observa, que todos tienen un derecho legítimo, la pregunta es ¿se pudo haber desarrollado una sentencia justa para las partes involucradas?

La respuesta es sí, ya que de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...es deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”³⁶

Consecuentemente el Código Civil establece plazos de caducidad para la acción de impugnación de paternidad, con el objetivo de preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares así como proteger el interés superior del menor evitando la incertidumbre filiatoria y cuya finalidad es la protección del derecho a la identidad.

El juez resolvió de forma favorable la pretensión del desconocimiento de paternidad, ya que se estableció, que el término de los 60 (sesenta) días era inadecuado y se optó por el término genérico de la nulidad que es de 180 (ciento ochenta días), tiempo suficiente para consultar a los abogados y reunir el dinero para el juicio.

La admisión de la prueba de *ácido desoxirribonucleico* mejor conocida como ADN, demostró que efectivamente la niña no era su hija.

No obstante, de lo resuelto por el órgano jurisdiccional sobre la cancelación del acta primigenia de nacimiento y levantar un nuevo registro, omitió tomar en cuenta el Capítulo Segundo “de las actas de nacimiento” en específico lo establecido en el artículo 74 del Código Civil del estado de Querétaro.

De ahí, que no se pudiera cancelar el acta de nacimiento primigenia como lo ordenó el juzgador, ya que no se cumplirían los requisitos señalados en el precepto antes

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1998.

mencionado, es decir que se presentara la niña, la madre con su copia certificada de acta de nacimiento e identificación y los testigos con su identificación, lo anterior para realizar los trámites en el mismo momento, de lo contrario, si se cancela el acta y no se emite una nueva, la niña quedaría sin documento probatorio pleno de identidad, por lo que se le estaría violando su derecho humano de identidad.

Ahora bien, el registro de nacimiento es un trámite administrativo, por lo que si no se cumple con lo establecido en la norma, el Oficial de Registro Civil pudiera encontrarse en una posición de responsabilidad administrativa.

Lo correcto hubiera sido, que en la resolución señalada se hubiera ordenado la modificación del acta de nacimiento a través de una anotación de desconocimiento de paternidad para que se omitiera nombre de padre y abuelos paternos, conjuntamente con la reserva de esa anotación, con el objetivo de evitar una posible discriminación, por haber sido concebida fuera de matrimonio y dejar intacta su identidad personal, esto quiere decir, el nombre completo (vocativo y apellidos), así como dejar a salvo sus derechos para en un futuro, poder modificarlos si esa es su decisión, ya que de la sentencia no se desprende que la niña haya sido escuchada, por sí o a través de su tutor *ad litem*.

Cabe hacer mención, que dicha determinación no ha sido cumplimentada (aún no se cancela el acta), en vista de que la Dirección Estatal de Registro Civil y la Oficial de Registro Civil del lugar en donde se llevó a cabo el registro de nacimiento, le hicieron del conocimiento al Juez, la imposibilidad de cancelar el acta, actualmente, se está en espera de una respuesta de la autoridad responsable.

Por último, aunque se dio vista al Representante Social y a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes para manifestar lo que al interés de su representada convenga, no hicieron pronunciamiento alguno, a pesar de que la resolución es una clara violación al derecho de identidad de la niña.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Conclusiones

Después de hacer un análisis de la sentencia de desconocimiento de paternidad referente a una menor de edad, se deduce que al padre no le interesa la protección o permanencia de la familia como grupo, sino que actúa por un derecho propio y personal en contra de los derechos de una menor de edad, (derecho de identidad, libre desarrollo de la personalidad, alimentos, custodia, visitas y convivencia con los padres), de quien demanda se le desconozca como su hija, toda vez que el padre no se pronunció en contra de la paternidad sino hasta que se le fijó una pensión alimenticia a favor de la niña, por lo tanto fue hasta ese momento que interpuso la acción de impugnación de paternidad.

Se hace una mención en la protección de la familia, la cual está encaminada a la protección de ésta en su conjunto, por lo que no vela por sus miembros en lo individual, sino en las relaciones entre ellos, de ahí que no debe usarse en favor de un miembro de la familia³⁷, no obstante, en la sentencia lo utilizaron a favor del padre, como se demuestra a continuación, *“el hecho que se le permita al padre, la acción de desconocimiento de paternidad, fuera del plazo de sesenta días, de ninguna manera merma la seguridad jurídica de las relaciones familiares... ”*.³⁸

En este juicio de impugnación de paternidad están de por medio los derechos de la niña a tener su identidad y filiación, la cual trae consigo una diversidad de derechos, sin embargo se ubicó a la menor de edad en una situación de vulnerabilidad, ya que en los derechos del padre se encuentran inmersos los derechos de la niña.

Se concluye que la autoridad no protegió el interés superior de la niña, pues la debió de haber colocado en un lugar primordial por encontrarse en particular situación de vulnerabilidad, al ser persona que empieza la vida y requiere de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado sin cuyo apoyo, podría alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, lo anterior establecido en el artículo 4º Constitucional y el artículo 23 del Código Civil de Querétaro.

³⁷ Tesis 1a./J. 138/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, febrero de 2013, p. 450.

³⁸ pag. 31 de la sentencia

Bibliografía

LIBROS Y TEXTOS

ÁLVAREZ, Rosa María, “Derecho a la identidad” en PEREZ Contreras, María de Monserrat *et. al. Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. pp. 111-123

DÍAZ Nieto, Gerardo Alan, “La Argumentación jurídica de la Corte Mexicana entorno al derecho a la identidad”, en *Academus*, México, año 3, núm. 5, primer semestre 2018, p.98.

DÍAZ Nieto, Gerardo Alan, Servín Aguillón Gerardo. “El Derechos a la identidad en México”, en *Academus*, México, año 2, núm. 3, primer semestre 2017, p.34

GONZÁLEZ Contró, Mónica, “Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol.44 no. 130, enero-abril de 2011, pp. 2-3

LOPEZ Serna, Marcela Leticia, Kala Julio Cesar, “*Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad*”, en *Ciencia Jurídica*, México, año 7, num. 14, p.66.

RODRIGUEZ Moreno, Alonso. “*Origen, Evolución y Positivización de los Derechos Humanos*”, primera edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, (CNDH), diciembre, 2011, pp.59-70.

RUBIO Chávez, Benjamín, “Derecho a la identidad” en *Serie Monografías*, México, vol. 5, agosto de 2019, pp.66-69.

LEYES

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 4

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1998.

Declaración de los Derechos del Niño

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ESTADO DE MÉXICO, Código Civil, (2002), *artículo 4.151*

HIDALGO, Ley para la Familia, (2007), artículo 181

JALISCO, Código Civil, (1995), artículo 462

Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de Querétaro, 2015, artículo 18.

Ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2019, artículo 1

MICHOACÁN DE OCAMPO, Código Familiar, (2015), artículo 340

“Observación No. 7” en Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

“Observación No. 14” en Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

QUERÉTARO, Código Civil, 2009, artículos 74, 318.

Tesis 1a./J. 138/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, febrero de 2013, p. 450.

Tesis 1a. XXIV72014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, febrero de 2014, p.649

Tesis 2ª./J.113/2019 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.III, agosto de 2019, p. 2328

Tesis CCLXIII/2016 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, noviembre de 2016, p.915

Tesis CCXCIV/2014 (10A). *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, agosto de 2014, p.535

Tesis I.1o. P.14K. (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.IV, agosto de 2017, p. 2846.

Tesis I.3o.C.120 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.3, septiembre de 2013, p.2431

Tesis P. LXVI/32009, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 7

ANEXOS

Sentencia definitiva, 549/2016, relativo al juicio Ordinario Civil, sobre Desconocimiento de Paternidad

Dirección General de Bibliotecas UAQ

SENTENCIA

Dirección General de Bibliotecas UAQ

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro; 17 diecisiete de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver en **Sentencia Definitiva**, los autos del expediente número **549/2016**, relativos al juicio **Ordinario Civil**, que sobre **Desconocimiento de Paternidad** promueve **R.R.G.G.**, en contra de **R.M.E.**, y;

R E S U L T A N D O S:

ÚNICO.- En Protección a la intimidad y privacidad de los menores. El suscrito estima oportuno precisar en este apartado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores conocidas como "Reglas de Beijing" adoptadas por la Asamblea General en el resolución 40/33, el 28 (veintiocho) de noviembre de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco); numerales 5o, primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafo primero y segundo, 79 y 86, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; punto seis (privacidad) y siete (medidas para protegerla intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes), del capítulo III del Protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, debe tomarse en consideración que la niña **R.N.G.E.** de las partes en juicio, es menor de edad, y a fin de proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, este Juzgado al ver involucrados intereses de un menor en el presente asunto, se referirá en adelante a él por las iniciales de

sus nombres y apellidos es decir **R.N.G.E.E.**, por lo que, en lo subsecuente nos refiramos de la manera precisada.

Mediante escrito recibido en Secretaría de este juzgado el día **15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, se presentó **R.R.G.G.** por su propio derecho, demandando en la **Vía Ordinaria Civil de R.M.E.**, las siguientes prestaciones:

1.- El desconocimiento de la menor **R.NG.E.**, sujetándose a la prueba de paternidad que se llevara a cabo mediante pruebas de **ADN** que se practique al de la voz y a la menor de nombre **R.NG.E.**, para verificar si existe relación de consanguinidad entre el suscrito y la menor antes mencionada.

2.- La presentación de la menor **R.NG.E.**, acompañada de su progenitora ahora demandada, quién tiene la custodia sobre la menor, al laboratorio denominado **LABORATORIO GENOMELAB S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en Avenida Felipe Ángeles número 25-A, esquina con la Calle Fraternidad en la Colonia España de esta Santiago de Querétaro, a efecto de realizar un dictamen de paternidad **ADN**, y verificar la relación de paternidad existente entre el suscrito y la menor antes referida en donde dicho dictamen lo ofertare como prueba en el momento procesal oportuno.

3.- La manifestación expresa de la ahora demandada sobre el desconocimiento de la paternidad de la menor **R.NG.E.**, **con el suscrito, es decir que manifieste expresamente que el suscrito no soy el padre de la menor.**

4.- El pago de gastos y costas que origine le presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que refiere en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en abrevio de tiempo y repeticiones.

Mediante auto de fecha *2 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete*, con sus anexos correspondientes, se ordenó emplazar y notificar al demandado de la diversa instaurada en su contra. Y se nombro como Tutor Ad litem de la niña **R.NG.E.**, al Procurador Protección de niñas, niños y Adolescentes **en el Estado -antes Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado-** y se dio vista a la **Representación Social**.

En actuación que data del día *12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete*, se tuvo al Procurador Protección de niñas, niños y Adolescentes **en el Estado -antes Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado-** aceptando y protestado el cargo de de Tudor Ad-Litem.

En fecha *2 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete*, se llevó a cabo el emplazamiento de la parte demandada **R.M.E.**.

Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la incoada en su contra en base a las manifestaciones y consideraciones de derecho que en su escrito aludió, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en ese mismo proveído se procedió al estudio de los presupuestos procesales y se abrió la presente causa en su

etapa probatorio, finalmente y al no existir medio de prueba pendiente por desahogar mediante auto de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete se abrió la presente causa en su fase de alegatos, finalmente y al no existir prevención pendiente por cumplimentar, en actuación que data del día **15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se ordenó dictar **la sentencia definitiva, misma que se pronunció en fecha 6 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual se declaró improcedente el desconocimiento de paternidad que solicitó R.R.G.G., respecto a la niña R.N.G.E.; resolución que fue recurrida por R.R.G.G., recurso de apelación que fue resuelto mediante el Toca familia 63/2018 de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el suscrito en fecha 6 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; resolución en contra de la cual se promovió Juicio de amparo, como se desprende de la constancia de amparo visible a foja 500 tomo II; por lo que en fecha 6 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dicto la sentencia que resuelve el recurso de apelación materia del Toca Familiar 63/2018, mediante la cual se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el proceso de amparo directo número 57/2018, **ejecutoria mediante la cual, se desprenden los siguientes resolutivos:**

"PRIMERO. En cumplimiento a la Ejecutoria en el Amparo Directo Civil 257/2018 promovido por R.R.G.G., pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito el 17 de enero del 2019, en contra de la resolución dictada en esta segunda instancia el 08 de marzo del 2018, misma que se deja insubsistente y en su lugar dicta la presente."

"TERCERO. Se ordena la reposición del procedimiento en los términos decretados en la última parte del consideración cuarto de esta resolución..."

Y a su vez, en el considerando Cuarto, se decreta:

"(...) b) se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para que se remitan los autos al juez de la causa, y

b. 1) **DESAHOGUE LA PRUEBA PERICIAL** en materia de genética ofrecida por el actor (...)"

Consecuentemente y en cumplimiento a dicha ejecutoria mediante auto de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la reposición del procedimiento en los términos de la ejecutoria antes descrita, y toda vez que la finalidad del desahogo de la prueba pericial en genética es determinar la paternidad de una persona y requiere que exista certeza acerca de que las muestras tomadas a las partes sean las mismas que aquellas sobre las que se desahogan los procedimientos clínicos necesarios para obtener el resultado requerido, a fin de dar seguimiento con la cadena de custodia de las muestras, se ordenó de nueva cuenta el desahogo de la prueba pericial en genética; señalándose día y hora a fin de que tuviera verificativo la toma de muestras correspondientes, misma que se verificó el día 13 trece de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve -visible a fojas 570-571 Tomo II-; **mediante auto de fecha 19 diecinueve de Junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se rindió el peritaje en materia de ADN a cargo de Hilda Aurora Carmona Lagos y Ma. Raquel Arias Lara, además se tuvo a R.M.E. exhibiendo una constancia de la estancia infantil "Petit" a la cual acude su menor hija de iniciales R.M.G., la cual contiene fotografía de la menor; finalmente y al no existir prevención

pendiente pro cumplimentar, mediante auto de fecha **5 cinco de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva,** misma que se pronuncia al tenor literal de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La presente resolución se sujetará a lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil relacionados al numeral 279, del ordenamiento legal invocado, que en conjunto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a las partes y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, lo anterior en virtud de que han sido analizados los presupuestos procesales relativos a la vía, competencia y la personalidad de las partes siendo procedentes dentro del presente Juicio.

SEGUNDO. Fijada la litis, se precede al, estudio de la acción consistente en el desconocimiento de la paternidad sobre la menor **R.N.G.E.**, a fin de acreditar, el entroncamiento de las partes con la citada menor se exhibió **la documental consistente en copias certificadas del expediente 1254/2016** relativo al Juicio Sumario Civil que sobre Custodia y Alimentos que promovió **R.M.E. en contra de R.R.G.G.**, radicado en el Juzgado Octavo de lo Familiar de este Distrito Judicial, medio de convicción al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 337 en relación al 424 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, legajo de copias en la cual obra el acta de nacimiento número 554, Libro 3, Oficialía 1,

con fecha de registro **11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, en la que se hace constar que **R.N.G.E.E. nació el día 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, hija de R.N.G.E.E. y R.M.E. y en las anotaciones de la citada acta se advierte que se presentó la constancia de alumbramiento, identificación de la madre, identificación de los testigos, responsiva de nombres y CURP, además se acredita que la niña R.N.G.E.E. a la fecha de la presente resolución es menor de edad, pues cuenta con 3 tres años de edad, de conformidad con el artículo 643 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado.

En esos términos, basa su acción de manera esencial en los siguientes hechos: *"Que en el mes de octubre del año 2015 dos mil quince la señora R.M.E. le comunicó la decisión de irse de la casa llevándose a su menor hija R.G.E., sin proporcionarle un domicilio exacto, argumentando que después se lo haría saber dado que no sabía en ese momento se iría a casa de una amiga de ella o a otro domicilio.*

Derivado de toda esta situación en noviembre tuvo una gran depresión, teniendo como consecuencia que lo despidieran de su trabajo, lo que lo orilló a tener que acudir a terapia psicológica con la Licenciada en Psicología Ma. Graciela Ibarrola Carreó, con la que sigue en tratamiento.

En el mes de diciembre de 2015 por fin encontró trabajo en la sociedad denominada Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., con un ingreso mensual de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).

Por lo que derivado del ingreso que recibe acordó con la demandada que haría depósitos quincenales a su tarjeta BANORTE, la cantidad de entre \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) a \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.), así como visita a su hija, proporcionándole el domicilio en el que se encontraban

viviendo, que se encuentra ubicado en la **Calle de T----número 5, en el interior 104, edificio F de la Colonia Santuarios del Cerrito, Corregidora, Querétaro.**

Sin embargo las veces que acudió a dicho domicilio era la hermana de la señora R.M.E. quién lo recibía y le permitía el acceso para ver a su hija, desconociendo porque nunca estaba la actora en su casa, cabe hacer mención que desde el mes de octubre no tuvo contacto ni vio a la señora R.M.E..

En el mes de mayo de 2016 al visitar a su hija, se encontró con la señora R.M.E. quién le indicó que necesitaba hablar con el actor; por lo que ingresó a una recámara y actor continuo regresó con una bebe mencionándole que era hija del actor, la cual tenía aproximadamente dos semanas de nacida y en ese momento supo que se llamaba R.N.G.E.E., sin embargo, lo cierto es que en ese momento la niña contaba con ocho meses de edad ya que sabe que nació en fecha 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Acto seguido le comentó que no podía ser posible que fuera su hija dado que la última vez que tuvimos relaciones fue en el mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, así las cosas la niña nació en el mes de abril de 2016 y si el periodo de gestación es de nueve meses, la relación por la cual debió de haber quedado embarazada del actor debió haber sido en el mes de agosto de 2015, mes en el que no tuvimos relaciones sexuales.

A tales aseveraciones la demandada **R.M.E. refirió:** " ...Es cierto que en el mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, le comunicó al actor su decisión de irse de la casa llevándose a su menor hija ROM..G.E., sin proporcionarle un domicilio exacto, indicándole que después se lo haría saber.

Es falso que acordó con el actor, que éste le haría depósitos en su tarjeta Banorte por la cantidad de seiscientos cincuenta pesos a setecientos pesos; así como en visitar a su hija, proporcionándole el domicilio en el que se encontraban viviendo,

ubicado en Calle T---- número 5, en el interior 104, edificio F de la Colonia Santuario del Cerrito en el Municipio de Corregidora Querétaro.

Es falso que las veces que acudía al domicilio era la hermana de la demandada quién lo recibía y le permitía el acceso para ver a su hija y es falso que desde el mes de octubre del año 2015 dos mil quince no tuvo contacto con la demandada.

Es cierto que en el mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, visitó a su hija y la demandada ingresó a una recámara y que salió con una bebé indicándole al actor que era su hija, la cual tenía aproximadamente dos semanas de nacida y en ese momento supo que se llamaba R.N.G.E., quién nació el 13 trece de abril del año 2016 dos mil diecisiete.

En este contexto, en términos de los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, corresponde a la parte actora acreditar los extremos de su acción de desconocimiento de paternidad.

En este tesitura es menester precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Civil, el reconocimiento de un menor no es revocable, empero el artículo 318 del mismo ordenamiento legal, único en su tipo, contempla la posibilidad que la paternidad pueda ser contradicha.

De dicho precepto legal, se colige que, en todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad, **deberá deducir su acción dentro de sesenta días**, contados desde el nacimiento, sí está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

Sin embargo es menester, que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al suscrito, la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El deber de garantizar los derechos humanos tiene el objetivo de mantener el disfrute del derecho, pero además mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Fundamentalmente se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho. Por ello requiere la remoción de todas las restricciones a los derechos, así como la provisión de los recursos o la facilitación de las actividades que aseguren que todos sean sustantivamente iguales en cuanto a sus habilidades para participar como ciudadano pleno en una sociedad.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar implica *"el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*

La Corte Interamericana afirma, asimismo, que *"la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*.

Ahora bien, la exigencia de la razonabilidad o proporcionalidad de las leyes, constituye un control sobre el contenido o sustancia de una norma, que

se hace teniendo en consideración la finalidad o finalidades de ésta y los medios empleados y analizando la relación entre unos y otros, y su conformidad con la Constitución.

Dado el significado abstracto y general que puede tener el control sobre la razonabilidad o proporcionalidad de las leyes, en la teoría del Derecho de los Derechos Humanos, se han creado test de razonabilidad, que no son sino herramientas argumentativas, construcciones en una serie de criterios constantes para verificar si una norma o la decisión sobre su aplicación es razonable.

Ahora bien, la disposición normativa que contiene el plazo para ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio, es del contenido siguiente:

"Artículo 318. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento".

En esta tesitura, de acuerdo con la premisa descrita, debe **verificarse si el plazo de 60 sesenta días que alude la norma**, es razonable y proporcional o bien, si se torna en un requisito impeditivo del acceso a la jurisdicción, que no encuentra sustento en una justificación razonable.

La primera Sala de Justicia de la nación, al resolver en amparo en revisión 237/2014, estableció que el análisis de proporcionalidad de las

normas debe realizarse desde dos aristas: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección, lo que supone dos etapas.

En una primera etapa debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido de prima facie de éste. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio en la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido prima facie del derecho fundamental es constitucional. Así en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso en concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorgar inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analiza si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

Tal metodología se encuentra sintetizada en la tesis 1a CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido prima facie del derecho de acceso a la justicia.

En la jurisprudencia 1. /J. 42/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; definió el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional -vertiente del derecho de acceso a la justicia- como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fije las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida la pretensión o la defensa y, en su caso se ejecute esa decisión, y manifestó que el acceso a la justicia no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Lo anterior se desprende de la tesis siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

La propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional *comprende tres etapas*, a las que corresponden tres derechos

que lo integran: 1) Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otro igualdad, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

La primera de estas etapas supone que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimiento, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

Sobre este derecho a la jurisdicción, la Suprema Corte estableció que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales; es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Los razonamientos citados dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J.90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Acerca de la necesidad de verificar la razonabilidad de los requisitos impuestos por el legislador para acceder a la tutela jurisdiccional, resulta ilustrativa también la tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

Bajo tales parámetros, se tiene que, aunque el constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los plazos y los términos a que debe sujetarse las peticiones de los gobernados, así como los procedimientos de que desea hacer uso al acceder a los tribunales, lo cierto es que esos plazos y esos términos deben ser razonables a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

Por tanto, el suscrito entiende que el derecho fundamental en cuestión debe permitir prima facie que las personas accedan, dentro de los plazos y términos previstos en la ley, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Tales plazos y términos lejos de resultar inconstitucionales en sí mismos, contribuyen a dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, en tanto que ayudan a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia; sin embargo **esos plazos y esos términos deben ser razonables y acordes al propio orden constitucional.** Por ello cualquier plazo o término

que parezca alejarse del orden constitucional, no sólo debe ser razonable, sino que además debe tener una justificación de orden proporcional que en su caso justifique el privilegiar un derecho sobre otro.

Bajo tales consideraciones, es posible concluir que el artículo 318 del Código Civil del Estado de Querétaro, en lo relativo al plazo establecido para el ejercicio de la acción, incide en el contenido prima facie del derecho fundamental de que se trata, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impida al promovente acceder al ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad.

Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis deba examinarse si en el caso en estudio existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grado del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en escrito sentido.

La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

Siguiente la línea argumentativa dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 237/2014, esta etapa, del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito

puede justificar la limitación a un derecho fundamental. Los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales, tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien la interpretación de las propias normas combatidas.

En la exposición de motivos que dio origen al Código civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintiuno de octubre de dos mil nueve, se aprecia que el legislador Querétaro se vio en la necesidad de expandir un nuevo código civil, con la finalidad de adecuar dicha norma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacerla acorde a la realidad social del Estado.

Refirió además que el ordenamiento legal "conservan las grandes instituciones del derecho civil y, aunque procurando actualizar algunos conceptos a la evolución de nuestra sociedad, no se afectó la sistemática, ni sus principio fundamentales, ya que, en general pueden seguir permitiendo resolver la problemática actual tanto de las personas como de sus bienes".

Por otro lado, hay que destacar que el Código Civil del Estado, dispone en sus artículos 39 y 45, la protección al nombre de las personas físicas, estableciendo que éste es inmutable, inalienable e imprescriptible y que sólo podrá ser modificado por resolución administrativa o judicial, además de la protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre. En sus numerales 23, 631 y 632, contempla una protección especial que deberá ejercer de manera discrecional y oficiosa los jueces competentes en todo lo referente a la familia y a los menores de edad, garantizando el interés superior de éstos, protegiendo su vida privada, su intimidad y la integridad de su persona y asegurando que a los menores de edad y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio. En concordancia con ello, el artículo 312 del mismo dispositivo legal, prevé la presunción legal de que quienes haya nacido después de celebrado el matrimonio y hasta trescientos días después de su disolución, se presumen hijos de los cónyuges.

Por su parte, la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar artículos de Códigos Civiles de otras entidades que establecen plazo para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio -desde aristas distintas a la aquí propuesta-, ha sostenido que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado preservar un principio específico como es la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas; además dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del

menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria.

A propósito de ello, la Primera Sala destacó que la finalidad que busca proteger preceptos como el que se analiza, encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades; de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Lo cual se traduce en el deber de actuar para asegurar los derechos de los infantes; la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores en esa encomienda, y el cumplimiento de los pactos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Destacó en este aspecto a la convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 4, 6, 7, y 8, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 19, y 26, de cuyo contenido deriva el deber de los Estados de adoptar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas para asegurar los derechos humanos de los menores, preservar y asegurar su desarrollo.

Y dentro de esos derechos, el de la identidad que contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de sus derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad.

Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad de la norma cuestionada es la protección del interés superior de los menores de edad y en especial de su derecho a la identidad, regulados en el ámbito constitucional, tanto por la propia norma fundamental, como por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En este sentido, se estima que ambas finalidades son constitucionalmente válidas.

Así una vez que se ha establecido que la regulación del plazo para el ejercicio de desconocimiento de paternidad de los hijos nacidos del matrimonio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si el establecimiento de este plazo y la consecuente caducidad de la acción en caso de no acatarse constituyen una medida idónea para proteger el interés superior de los menores de edad y su derecho a la identidad.

Idoneidad de la medida.

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la media impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha

afectación, siendo suficiente que la medida contribuya de algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

En el caso en concreto debe determinarse si el establecimiento del plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de hijos nacidos durante el matrimonio, previsto en el artículo que se analiza, constituye una medida idónea para proteger el interés superior de los menores de edad y sus derecho a la identidad.

A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido acerca de plazos como el que se analiza, que éstos constituyen en el baremo de medición del momento preciso en el que la verdad biológica cede frente a diversos derechos de identidad, la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la protección de la familia relativa a la estabilidad del estado civil de las personas.

En este sentido -ha sostenido la Sala-, el establecimiento de plazos para el desconocimiento de paternidad, tiene como racionalidad interna el reconcomiendo de que el plazo del tiempo permite el arraigo de las relaciones paterno-filiales y de la necesidad de respetar el derecho a la identidad del menor, cuya conformación no puede ser plena si existe incertidumbre perpetua sobre su filiación, identidad y vínculos familiares.

Por lo que los plazos fatales establecidos en acciones como la que se ejercitó en el juicio de origen, buscan impedir que el estado de anímico o la

mera voluntad de uno de los cónyuges sea el factor determinante en la conservación o mantenimiento de relaciones familiares, cuyas obligaciones ha consumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

De acuerdo de lo anteriormente expuesto, **se concluye que existe evidencia para considerar que el establecimiento del plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de hijos nacidos durante el matrimonio, previsto por el artículo que se analiza, constituye una medida idónea para proteger el interés superior de los menores de edad y su derecho a la identidad, puesto que se trata de un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador.**

Necesidad de la medida.

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el establecimiento del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción, previsto en el artículo que se analiza, constituye una medida legislativa necesaria para proteger el interés superior de los menores de edad y su derecho a la identidad, o sí, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas para que afecte en menor grado el derecho de acceso a la jurisdicción.

En este sentido, retomando las consideraciones hasta ahora expuestos, se tiene que el establecimiento del plazo para el ejercicio de la acción de que se trata, restringe la reclamación del desconocimiento de la paternidad para salvaguardar la estabilidad de las relaciones filiales preexistentes derivadas

del vínculo jurídico, los derechos adquiridos derivados de éste y el no sometimiento de los vínculos filiatorios a una constante incertidumbre.

Además, no existe una opción menos gravosa para garantizar tales derechos cuando lo que se encuentra en juego es una pretensión de cambio de filiación, pues la falta de plazo permitiría la incertidumbre de un siempre potencial desplazamiento de las relaciones de filiación existentes, extinguiendo y generando derechos o permitiendo una modificación de identidades familiares en todo momento. Por tanto, el establecimiento de un plazo es una medida sobre la que no existe un mecanismo menos gravoso en la búsqueda por la maximización de los derechos e intereses en pugna.

En esta tesitura, **una opción alternativa al establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción de que se trata, desplazaría totalmente valores también tutelados por la Constitución, como la seguridad jurídica, la privacidad y la paz familiar, en tanto la ausencia de plazo significaría que las relaciones familiares siempre pueden ser modificadas.**

Proporcionalidad de la medida, en sentido estricto.

Una vez que se ha determinado que el establecimiento del plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en el artículo 318 del Código Civil, del Estado de Querétaro, persigue finalidades constitucionalmente válidas y resulta una medida idónea y necesaria para la protección de tales fines, deberá pasarse a la cuarta y última epata del escrutinio: **la proporcionalidad en sentido estricto.**

El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. En este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la media legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persigue con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso debe contrastarse la eficacia con la que el plazo de 60 sesenta días para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, previsto en la norma, satisface la protección del interés superior y el derecho a la identidad.

Desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie del derecho de acceso a la jurisdicción, si también fueran muy graves los daños asociados al desconocimiento de la paternidad, que se intentan evitar con la restricción del plazo a sesenta días para el ejercicio de la acción respectiva, lo cual, en el caso, no acontece.

Ya se ha precisado qué el establecimiento de un plazo, para impugnar el desconocimiento de paternidad de hijos nacidos durante el matrimonio es una medida idónea y necesaria para otorgar seguridad jurídica en las relaciones familiares y la protección de la familia; que tiene como racionalidad interna el reconocimiento de que el paso del tiempo permite el

arraigo de las relaciones paterno-filiares y de la necesidad de respetar el derecho a la identidad del menor, además, que dicho plazo busca impedir que el estado anímico o la mera voluntad de uno de los cónyuges será el factor determinante en la conservación o mantenimiento de relaciones familiares, cuyas obligaciones ha asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

Sin embargo, **el hecho de que se permita al padre el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, fuera del plazo de sesenta días, de ninguna manera merma la seguridad jurídica en las relaciones familiares,** pues en su lugar, puede atenderse al plazo genérico de la prescripción de la acción de nulidad de obligaciones fundada en la incapacidad o el error, previsto en el artículo 2122 del Código Civil, que es de seis meses, consiguiendo así igualmente una restricción a la reclamación del desconocimiento de paternidad para salvaguardar la estabilidad de las relaciones filiales preexistentes derivadas del vínculo jurídico, los derechos adquiridos derivados de éste y el no sometimiento de los vínculos filiatorios a una constante incertidumbre.

Además, la exclusión del plazo de sesenta días aludido, no pugna con el reconocimiento de que el paso del tiempo permite el arraigo de las relaciones paterno-filiares, ni con la necesidad de respetar el derecho a la identidad del menor de edad involucrado, pues atendiendo al plazo genérico propuesto, igualmente se encuentra protegido el arraigo de tales relaciones tanto en lo jurídico como en lo afectivo, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 317 del Código Civil para computar el citado plazo: **a)** desde el nacimiento si ésta presente el padre, caso en el cual, el hijo tendría seis meses

de edad y por ende, no habría podido sostener un arraigo afectivo con el padre o su familia, dada su corta edad; **b)** desde el día en que el padre llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento; casos en los cuáles, si bien no existe una limitante de edad del hijo, ante la ausencia del padre, resulta evidente que no existe un lazo afectivo con éste.

El derecho a la identidad se encuentra igualmente protegido con el plazo de seis meses referido, pues éste se traduce en la continuación de una restricción legal sobre la posibilidad de impugnar la paternidad, al tiempo que otorga oportunidad tanto al padre como al hijo, de conocer la identidad biológica de éste.

Así pues, el plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción que se trata, resulta desproporcionado frente a las finalidades que persigue la forma, pues constituye un obstáculo irracional para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.

Luego, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda de origen, **a partir de octubre de dos mil quince** se separó de su cónyuge y de su hija, lo que provocó en el actor una depresión, que derivó en que, en noviembre siguiente lo despidieran de su trabajo y se viera en la necesidad de contratar atención psicológica; considerando además que en diciembre del mismo año, obtuvo trabajo, con un sueldo mensual de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), así como su manifestación en el sentido de que *"con toda la problemática y al saber que mi esposa me engañaba con otra persona, he estado en continua atención psicológica"*.

Circunstancia a las que debe sumarse que, dada la problemática existente entre los ahora ex cónyuges, R.R.G.G., no ha cohabitado ni convivido con la menor de edad de quién pretende desconocer la paternidad y por ende, no existe un estado de familia consolidado en el tiempo, pues no existe lazos afectivos entre ambos que pudieran mermarse de permitirse el ejercicio de la acción fuera del rígido plazo de sesenta días establecido por el legislador queretano.

A mayor abundamiento debe decirse que inclusive en otras Entidades Federativas, los legisladores locales han considerado plazos superiores para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de hijos nacidos durante el matrimonio, lo que refuerza la conclusión anotada de que un plazo de sesenta días, resulta desproporcionado e irracional. Así se aprecia en las siguientes disposiciones normativas:

Código Civil del Estado de México:

"Plazo para que el esposo contradiga la paternidad.

Artículo 4.151.- La acción del esposo para contradecir la paternidad, deberá deducirla dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho".

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

"Artículo 181.- La Acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, prescribe dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo".

Código Civil del Estado de Jalisco.

"Artículo 462.- En todos los casos en que el marido tenga derecho a contradecir que el nacido no es hijo de su matrimonio deberá deducir su acción dentro de noventa días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuviere ausente; o, desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 340.- El marido, cuando, tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de los seis meses contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude y se le oculto el nacimiento".

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se **arriba a la conclusión de que resulta inconstitucional el artículo 318 del Código Civil del Estado de Querétaro, en la parte que prevé un plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio;** por lo que, en ejercicio de las obligaciones previstas por el artículo 1º Constitucional y conforme al deber de tomar las medidas que aseguren que la familia no sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, contemplada en el numeral 632 del Código Civil del Estado; **y por lo cual se deja de aplicar dicha porción normativa y en su lugar, deberá atenderse al plazo genérico para la prescripción de la acción de nulidad de obligaciones fundada en la incapacidad o el error, previsto en el artículo 2122 del Código Civil que es de seis meses.**

Así el artículo 318 del Código Civil del Estado de Querétaro, dispone:

"Artículo 318.- En todos los casos en que el marido que tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento".

Norma que supone distintas hipótesis a partir de las cuales puede iniciarse el computo para la caducidad de la acción de que se trata, a saber: a) a partir del día del nacimiento del hijo, si el padre estuvo presente; b) desde el día en que el padre llegó al lugar del nacimiento, si estuvo ausente; o bien c) desde el día en que el padre descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Así de la instrumental de actuaciones, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme al numeral 424 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se acredita que el actor se ubica en la tercera de las hipótesis mencionadas, en el caos en específico "en virtud de las desavenencias que ocurrieron entre los cónyuges R.R.G.G. y R.M.E., a partir de octubre de dos mil quince, ella salió del domicilio familiar. A partir de aquella separación, R.R.G.G., no tuvo contacto personal con R.M.E., sino hasta el mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, cuando ésta le presentó a una niña de quién dijo había nacido el trece de abril de dos mil dieciséis y se llamaba R.N.G.E.E.

Además la documental publica consistente en un legajo de copias certificadas del expediente 1254/2016 relativo al Juicio Sumario Civil que sobre pago y aseguramiento de pensión alimenticia a favor de R.N.G.E.E. entre otras prestaciones, que promovió R.M.E. en contra de R.R.G.G., radicado en el Juzgado Octavo Familiar del Distrito Judicial del Querétaro; medio de convicción al cual se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 337 en relación al 424 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, medio de convicción con el cual, se acredita que R.M.E. en dicha causa manifestó que había registrado a la niña en cuestión en las oficinas del Registro civil, con los apellidos del demandado y de ella, además exhibió el acta de nacimiento, **documentos de los cuales tuvo conocimiento el hoy actor R.R.G.G., mediante la cédula de notificación y emplazamiento de fecha 24 de junio de 2016 dos mil diecisietes.**

De lo anterior, se colige que el actor R.R.G.G. no estuvo presente al nacimiento de la menor de edad de quién pretende desconocer la paternidad, puesto que ya no cohabitaba con la madre de ésta cuando ocurrió el alumbramiento; tampoco se puede decir que estuvo ausente, pues tal supuesto acontece cuando una persona ha desaparecido y se ignora el lugar en que se halle; **sino que el actor se encuentre en el supuesto de un fraude, puesto que se le ocultó el embarazo y nacimiento de quién luego fue registrada como su hija.**

A propósito del término, conforme al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, fraude, constituye una acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quién se comete; un

acto tendente a eludir una deposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

En esta tesitura, el fraude a que se refiere la disposición normativa que se analiza, se constituye en el perjuicio dado a una persona, derivado del ocultamiento de la verdad sobre determinados hechos. Es decir, se requiere la materialización de determinado perjuicio para la actualización del mencionado fraude; pues aun cuando se ocultare: una verdad para perjudicar a una persona, si tal perjuicio no sucede, aquel no existe.

Ahora el numeral 318 del Código Civil del Estado, prevé que el computo para la caducidad de la acción de que se trata, se realice desde el día en que el padre descubrió el fraude, si se le oculto el nacimiento.

Por tanto, es dable establecer que fue hasta el **24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis**, fecha en que surtió efectos la notificación practicada el mismo día, en el expediente 1254/2016 radicado en el Juzgado Octavo Familiar del este Distrito Judicial, cuando **R.R.G.G.**, tuvo conocimiento del perjuicio que le había ocasionado el ocultamiento del nacimiento de la menor de edad R.N.G.E.E., pues fue hasta esa fecha cuando conoció fehacientemente el registro de dicha infante, con su apellido y con la filiación de su hija, a través de la manifestación en tal sentido de la actora en ese procedimiento y la exhibición del acta de nacimiento correspondiente.

Máxime que la demandada **R.M.E.** en la prueba de declaración de parte a su cargo declaró: PRIMERA.- Que se caso con el oferente de la prueba el 22 de marzo del año 2012, a la SEGUNDA. Que de esa relación se procrearon

dos hijos de nombre R.G.E. Y R.N.G.E.E.; A LA TERCERA.- Que sabe que quién registro a las menores que cito en la pregunta anterior fue R. y ella respectivamente; a la CUARTA.- Que sabe que el motivo de porqué el demandado no registró a su hija R.N.G.E.E., fue porque desde que la conoció no creía que fuera de él, pero que iba a ver lo de la paternidad, y que al ir ella porque ya tenía que registrarla la registró solo ella porque estaba casada y con el acta certificada de matrimonio y el nombre del actor como su padre; a la QUINTA.- Que sabe que el último domicilio conyugal de las partes del juicio fue en calle Barroco número 11 Misión Mariana, Corregidora, Qro. a la SEXTA.- Que sabe que el motivo de su separación fue porque no había comunicación entre ellos, un día la amaba otro día la corría, era celoso, agresivo y la sometía a un nivel de estrés muy alto e incluso en una ocasión la llevo a aventar y a sujetarla de la mandíbula por lo que decidió irse, ya había intentado terapia e iglesia y no funcionaron, ambas propuestas por la declarante; a la SÉPTIMA.- Que la persona que se encargaba de alimentar a sus hijas, es que a ROM. se hacía cargo de cuidarla y le pagaban una cantidad semanal que eran mil pesos semanales, a su suegra, como su empleada que la cuidada y le daba de comer, mientras R. y ella trabajaban y de R. se encargo un tiempo una prima de cuidarla y ahora su mamá de la declarante; a la OCTAVA.- que la declarante no faltaba a dormir a su domicilio; a la NOVENA.- Que desde el mes de mayo a agosto del 2015 si durmieron en camas separadas y de agosto de ese mismo año que volvieron a retomar su relación volvieron a dormir juntos; a la DECIMA.- Que la declarante no tuvo ninguna relación extramarital; que no hay más preguntas que formular por la parte oferente de la prueba, por lo que se le concede el uso de la voz a su abogado de la parte declarante quién expresa que desea repreguntar en relación a la SÉPTIMA DIRECTA.- Que la persona que se hace cargo de dar alimentos a su hija R. es

un tiempo su prima y ahora actualmente su mamá de la declarante; Medio de convicción al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 422 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, con la cual se acredita que la demandada registro a su hija, con el acta de matrimonio, es decir sin la presencia de la parte actora.

Si bien es cierto se desahogo la prueba confesional a cargo de la demandada R.M.E. -visible a fojas 394-397, quién a posiciones que le fueron formuladas y en cuanto a lo que a la litis interesa esta confeso: *es cierto que en el mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, al visitar a su hija Rom y al ser atendido por la absolvente ésta le comentó que necesitaba hablar con él y le mostro una bebé mencionándole que era su hija, la cual tenía dos semanas de nacida. Es cierto que omitió informarle al señor R.R.G.E. de su embarazo, esto debido a que desde el mes de Octubre del año 2015, que se fue de la casa y hasta el mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, que no tenía contacto alguno y al final de la relación el señor estaba muy violento y como su relación no estaba bien, no quiso sumarle y es por eso que no le dijo nada de su embarazo; aclara que el apellido del señor es G.G..* **Medio de convicción que al haberse desahogado por persona capaz de obligarse al versar sobre hechos propios, sin coacción ni violencia y de acuerdo a las formalidades de Ley se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 416 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.**

Consecuentemente se concluye, que para realizar el computo mencionado, se debe considerar el fraude a que fue objeto el actor, debiendo entonces iniciar el cómputo del plazo para la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad, a partir del 24 veinticuatro de junio del año

2016 dos mil dieciséis, dejando de inaplicar el plazo que prevé el artículo 318 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, misma que prevé el plazo de 60 sesenta días y en su lugar habremos de atender al plazo genérico para la prescripción de la acción de nulidad de las obligaciones fundada en la incapacidad o el error, previsto en el artículo 2122 del Código Civil vigente en el Estado, que es seis meses y siendo que de la instrumental de actuaciones a la cual se confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 425 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, del sello que obra al reverso del escrito inicial de demanda de Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia se acredita que la demanda fue presentada en fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por tanto el plazo de seis meses de conformidad con el artículo 128 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, concluye que su demanda fue interpuesta en tiempo y forma, pues el plazo para que operara la caducidad era el 24 veinticuatro de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, se declara improcedente la excepción de caducidad.

En esta tesitura y abordando el estudio de la acción de desconocimiento de paternidad, tenemos que se desahogo la prueba pericial en Acido Desoxirribonucleico (ADN), mismo que, como fue ordenado en la ejecutoria multicitada, se ordeno su desahogo conforme a los numerales 361, 362, 363, 368, 370 y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, además y con la finalidad de que existiera certeza acerca de que las muestras tomadas a las partes, son las mismas que aquellas sobre las que se desahogan los

procedimientos clínicos necesarios para obtener el resultado requerido; dicho aspecto se cubrió a través del seguimiento de la *cadena de custodia de las muestras, para lo cual la misma se verificó en este recinto Judicial en presencia de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado en fecha 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve -visible a foja 570 tomo II-, diligencia a la que compareció la parte actora R.R.G.G. acompañado de su abogada, así como la Q.F.B. Hilda Aurora Carmona Lagos quién se acompañó de Ma. Raquel Arias Lara quién acompañó a la perito en mención; si bien es cierto no compareció la parte demandada R.M.E., lo cierto es que compareció G.E.M. quién exhibió una carta poder de R.M.E. para el desahogo de la diligencia en mención e identificó a la menor en cuestión con la cartilla nacional de salud, en donde se aprecia la foto de una menor muy pequeña y no obstante que se afirmó que la niña que se presenta era la niña R.N.G.E.E., para mayor certeza se tomó la huella del pulgar derecho de la infante y una fotografía; y se requirió a R.M.E. para que exhibiera una constancia con fotografía de la menor en cita; acto seguido se procedió al llenado de un cuestionario que fue solicitado por la perito designada y se procedió a la toma de muestras consistente en raspado de mucosa oral que son cuatro tomas, mejilla derecha, mejilla izquierda, encía superior y encía inferior en los términos precisados en la diligencia en mención.*

En actuación que data del día 19 diecinueve de Junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a Hilda Aurora Carmona Lagos y Ma. Raquel Arias Lara, peritos en química encargadas de desahogar la pericial en ADN, rindiendo el dictamen encomendado de la que se desprende: que una vez llevada a cabo la metodología y técnicas, los protocolos de ejecución y habiendo realizado los

análisis del material genético recolectados descritos a detalle en el cuerpo del dictamen, se emiten las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- No hay concordancia entre los marcadores genéticos analizados de las muestras tomadas al C. R.R.G.G. y a la menor R.N.G.E.E.

SEGUNDA.- Se excluye que el C. R.G.G. sea el padre Biológico de la menor R.N.G.E.E.

TERCERA.- La probabilidad de paternidad biológica del C. R.R.G.G. respecto a la menor R.N.G.E.E. es de 0.0%.

En ese mismo proveído se exhibió la constancia de fecha 13 trece de Junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la D. Gabriela Saavedra Ramírez Responsable de la Estancia Infantil Petit, en la cual se hace constar que la menor N.R.G.E. cursa maternal C2 en la institución denominada Estancia Infantil Petit, con una fotografía de la menor en cuestión -visible a foja 620-, misma que corresponde a los rasgos fisonómicos de la fotografía visible a foja 568 Tomo II.

Medios de convicción a los que de conformidad con el los artículos 367, 437 y 431 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se le confiere valor probatorio pleno, medio de convicción con la cual se acredita que **R.R.G.G. no es el padre de la menor R.N.G.E.E., máxime que en autos quedó acreditado que NO existe un vinculo familiar entre la menor en cuestión y el actor, pues la relación paterno filial no existió dado que la menor nació durante el tiempo que las partes materiales se encontraban separadas y no ha existido una relación de padre e hija, pues es evidente que las partes se han encontrado en litigio, por tanto, con fundamento en**

los artículos 2, 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del niño 3, 4, 12, 14, 16, 17, 18, y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, 43, 44, 45, 630 y 631 de la Ley Sustantiva Civil en el Estado, se declara procedente la acción de **desconocimiento de la paternidad que demando R.R.G.G. respecto de la menor de iniciales N.R.G.E.**; consecuentemente una vez que la presente resolución cause ejecutoria se deberá girar atento oficio *al Director del Registro Civil en el Estado y al Oficial número 1 de el Pueblito, Corregidora, Querétaro, a fin de que cancelen el registro del acta de nacimiento número 554, Libro 3, oficialía 1, con fecha de registro 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se hace constar el nacimiento de la niña con iniciales R.N.G.E.E. con fecha de nacimiento 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis y realice un nuevo registro de la menor en cuestión asentándose únicamente su filiación materna, debiéndoles remitir al efecto copias certificadas de la presente resolución.*

Finalmente resulta innecesario valorar los testimonios a cargo de los CC. María de Lourdes Araceli García Olmos y Carlos Alberto Arraiga Colorado, así como el rendido a cargo de los CC. María de Lourdes Torres Castro y Cristina Jiovanna Estrada Grajeda, en virtud que no aportan dato novedoso a la litis.

CUARTO.- Finalmente y en razón de que la parte demandada no acredita sus excepciones, es por lo que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se condena a la demandada **al pago de los gastos y costas erogados por su contrario, los cuáles serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

QUINTO.- Tomando en consideración que de las cuestiones sustanciales que se dilucidaron en el presente procedimiento se advierten aspectos que afectan intereses de menores, de ese modo y a fin de salvaguardar el interés superior de éstos, con fundamento en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordinales 3o, 9o, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año; así como lo estipulado por los numerales 23, 631, 632 y 633 del Código Civil, en relación con el 514 del Código de Procedimientos Civiles, **se da vista al REPRESENTANTE SOCIAL y a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** para su conocimiento y en su caso, promueva lo que al interés de quienes representa convenga con relación a la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La parte actora **R.R.G.G.** acreditó en autos los hechos constitutivos de su acción; la parte demandada **R.M.E. no acreditó sus excepciones**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** el desconocimiento de la paternidad que solicitó **R.R.G.G.** respecto a la niña **R.N.G.E.**, por los argumentos vertidos en el considerando **tercero** de la presente resolución.

TERCERO. Consecuentemente, una vez que la presente resolución cause ejecutoria se deberá girar atento oficio *al Director del Registro Civil en el Estado y al Oficial número 1 de el Pueblito, Corregidora, Querétaro, a fin de que cancelen el registro del acta de nacimiento número 554, Libro 3, oficialía 1, con fecha de registro 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se hace constar el nacimiento de la niña con iniciales R.N.G.E. con fecha de nacimiento 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis y realice un nuevo registro de la menor en cuestión asentándose únicamente su filiación materna, debiéndoles remitir al efecto copias certificadas de la presente resolución.*

CUARTO.- Se condena a la demandada **al pago de los gastos y costas** erogados por su contrario, los cuáles serán cuantificados en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se da vista al **REPRESENTANTE SOCIAL** y a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** para su conocimiento y en su caso, promueva lo que al interés de quienes representa convenga con relación a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firmó en Definitiva el **MAESTRO EN DERECHO JESÚS FRANCISCO**

MALAGÓN ÁVILA, Titular del Juzgado Décimo Familiar de este Partido y su Distrito Judicial, quién actúa ante la **LICENCIADA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ MUÑOZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.-

SE PUBLICA EN LISTA EL DÍA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE. JFMA/mmc*

Dirección General de Bibliotecas UAQ